

Señor
JUEZ DE TUTELA DE MANIZALES (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA ELENA ARANGO GIL
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Victoria Elena Arango Gil, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.328.422 de la ciudad de Manizales, obrando en causa propia y en calidad de elegible de la convocatoria No. 428 – Grupo de Entidades del Orden Nacional – *OPEC No.34382, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13, Ministerio del Trabajo*, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA en contra del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y Decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DE ESTABILIDAD, MINIMO VITAL, DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que representa la entidad nominadora mencionada en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 2017000000086 del 1 de Junio 2017, (Anexo 1 Acuerdos) convocó a **concurso de méritos** para suplir 3.190 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de trece (13) Entidades del orden nacional (U.A.E. CONTADURIA GENERAL DE LA NACION; MINISTERIO DEL INTERIOR; **MINISTERIO DEL TRABAJO**; FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA; U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES; AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; U.A.E. DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO; DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR; INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE; FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; INSTITUTO NACIONAL DE SALUD; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC; MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

SEGUNDO: Actualmente me encuentro nombrada en **PROVISIONALIDAD** desde el nueve de febrero de 2015, como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial de Caldas ubicada en la ciudad de Manizales (Anexo 2 Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo y acta de posesión por grado 14), y me inscribí (Anexo 3 Constancia de Inscripción) como aspirante para los veinte (20) **vacantes a proveer** (Anexo 4 Oferta de Empleos) del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 34382**, (OPEC suministrado por la entidad y responsabilidad exclusiva de esta), denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13, Ministerio del Trabajo, para el Departamento de Caldas**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

TERCERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a través del acuerdo No. CNSC-20171000000086 del 01-062017, estableció la siguiente estructura del concurso:

***Artículo 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO:** El presente Concurso abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificaciones de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre competencias Comportamentales.
 - 4.3. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de las listas de elegibles.
6. Periodo de prueba."

Etapas sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

CUARTO: Superé todas las etapas del proceso concursal tales como: **Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, Pruebas sobre competencias Comportamentales y la Valoración de Antecedentes**; obteniendo dentro de la lista de elegibles la posición No. 13, es decir, que la etapa del proceso denominada **Conformación de las listas de elegibles**, fue superada con éxito y sin solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad.

QUINTO: Una vez superada todas las etapas del concurso de méritos y con base en las reglas establecidas y definidas en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil de ahora en adelante CNSC, expidió la **Resolución No. 20182120081235 del 09-08-2018**, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera, **OPEC No. 34382, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13, Ministerio del Trabajo**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 – Grupo de Entidades del Orden Nacional. (Anexo No. 5 Resolución No. 20182120081235).

SEXTO: El día 27 de agosto de 2018, la CNSC publicó en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles (<http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>), **LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLE**, de la misma Resolución No. 20182120081235 del 09-08-2018, otorgándome el derecho a ser nombrada y posesionada para el empleo al cual concursé, teniendo en cuenta que no existió, como ya se dijo, exclusión, ni objeción alguna, señalando que la fecha de la firmeza es a partir del 27/08/2018. (Anexo No. 6 Firmeza Lista de Elegibles)

SÉPTIMO: La CNSC comunicó al **MINISTERIO DEL TRABAJO** la firmeza de las listas de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, (Anexo No. 7 Comunicación firmeza listas de elegibles), mediante oficio No. 20182120472331 de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2018, comunicación allegada al Ministerio el día 30 de Agosto de 2018, que para el caso en concreto, se generó la firmeza de la **OPEC No. 34382** y aduciendo entre otros lo siguiente:

"En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"

OCTAVO: El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo – CNIT, presentó demanda de nulidad simple contra el acuerdo No. CNSC-2016000001296 del 29 de Julio de 2016, adelantada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, bajo el número de radicación **11001-0325-0002017-00326-00 (1563-2017)**, razón por la que esa Corporación, mediante auto 0-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, notificado por Estado el día 27 de agosto de 2018 (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), (Anexo 8 Auto 0-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018), ordenó única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** lo siguiente:

"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."

NOVENO: Que mediante el auto interlocutorio 0-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 06/09/2018, (Anexo 9. Auto Interlocutorio 0-294-2018) el Consejo de Estado resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la anterior medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso mencionado anteriormente, decidiendo que la **Suspensión referida aplicaba exclusivamente para las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** En dicho auto de aclaración el Consejo de Estado refiere:

"...por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, **por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la comisión nacional del servicio civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.**" (Negrilla y subrayado es mío).

Así mismo resolvió aclarar el ordinal primero del auto proferido por ese Despacho el 23 de agosto de 2018, quedando así:

" **PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."

DÉCIMO: El día 11 de septiembre de 2018 la Sala Plena de Comisionados de la CNSC adoptó el **CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**, (Anexo 10. Criterio Unificado CNSC) en el que concluye:

"De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, **un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.**

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**"

DÉCIMO PRIMERO: El 1 de Octubre de 2018 (Anexo 11 Auto No. 0- 272 DE 2018) el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, el Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez suscribe **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0- 272 DE 2018**, manifestando en sus Consideraciones lo siguiente:

"... Asimismo, **no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.**" Texto transcrito. (Lo subrayado y en negrilla es mío).

DECIMO SEGUNDO: Una vez conocido el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0- 272 DE 2018** antes señalado, la CNSC expidió comunicado el día 08 de octubre de 2018, dirigido a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las 18 entidades que conforman la Convocatoria No. 428

de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, entre estas el Ministerio del Trabajo, indicándoles **que deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional** y recalcando que estos aspectos habían sido expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de la Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.

Además, aclaró que la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por la Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles. (Anexo 12 Comunicado CNSC 08/10/2018)

DECIMO TERCERO: De acuerdo a lo anterior, la suspensión está dirigida **EXCLUSIVAMENTE** a la Comisión Nacional del servicio Civil y no a las demás entidades del Orden Nacional, para el caso en concreto, al **Ministerio del Trabajo**, por ello las actuaciones administrativas tendientes a proveer los cargos de la lista de elegibles en firme (Periodo de Prueba), no estarían afectadas por la medida cautelar, de acuerdo a la **Constitución Política de Colombia**, la Jurisprudencia de la honorable **Corte Constitucional** y el mismo **Consejo de Estado**; teniendo en cuenta, que para la fecha de publicación de la medida cautelar, la lista de elegibles ya encontraba en firme (Derecho adquirido) desde el 27 DE AGOSTO DE 2018 y el nombramiento en periodo de prueba corresponde a un Acto Administrativo (Resolución) de la entidad nominadora **Ministerio del Trabajo**, y no está dentro de las actuaciones de la CNSC. (Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, Artículo 59).

DECIMO CUARTO: La lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencias T-133 de 2016, T-180 de 2015), ante la premura del tiempo, es esta otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado; así lo sostuvo igualmente la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia T-180 de 2015, que establece:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MERITO E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME A LAS LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS: "(..) *En algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de los veces, debido a la congestión judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (..)*".

Criterio jurisprudencial plenamente aplicable a mi caso particular, en atención a que la lista de elegibles en la que estoy incluida por haber superado todas las pruebas (OPEC 34382), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020. Aclarando que ocupé el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social desde el 21 de febrero de 2012, el cual lo desempeñé en forma eficiente, ética, decorosa, productiva; muestra de ello es el resultado que de mi evaluación como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, he efectuado mi jefe inmediato (director de la dirección territorial Caldas), en el que se demuestra el cumplimiento del ciento por ciento (100%) de todos mis compromisos, tareas y comportamiento, tal como lo evidencio adjuntando las evaluaciones segundo semestre de 2017 y primero del 2018; adicionalmente debo indicarle Señor Juez mi nombramiento en periodo de prueba por estar dentro de la lista de elegible no causaría ningún perjuicio a ninguno de mis compañeros Inspectores de Trabajo y SS, por cuanto como atrás lo dije, llevo más de cinco años como Inspectora de Trabajo y S.S. lo único que pido es que se me nombre en periodo de prueba del cargo que ostento en la actualidad como Provisional, debido empero a que supere todas las pruebas del concurso y el Ministerio de Trabajo está en mora de hacerle honor a ello, permitiéndome disfrutar de la estabilidad del cargo y permanecer en el servicio siempre que cumpla con la lealtad, eficiencia y honestidad en los deberes del cargo como lo vengo cumpliendo y adicionalmente porque no, poder acceder a otros beneficios que tienen los funcionarios inscritos en carrera como ascensos, beneficios en capacitación y otros beneficios.

(Anexo 13 valoración del servidor público del 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 por parte del Director Territorial Caldas)

DECIMO QUINTO: El día 11 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles que según Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el Art. 59 del Acuerdo 20161000001296 del 29-07-2016, tenía el MINISTERIO DEL TRABAJO para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹ de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción, el Ministerio del Trabajo no ha procedido a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, que al tenor literal reza:**

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Tiempo que se ha agotado, sin que la entidad nominadora produzca el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba, etapa No. 6 según la estructura del Proceso. El cual no implica cambios en la organización del Ministerio, ni mucho menos de la Dirección Territorial, puesto que ya me encuentro ocupando en provisionalidad el puesto que concursé y que por derecho me corresponde en carrera. Al no desacomodar a ninguno de los ocupantes en provisionalidad ni generar otro puesto diferente al que ocupo, la entidad no podría con argumento válido alguno contradecir ni mucho menos permitir la vulneración de mis derechos constitucionales y legales como son el derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al empleo público por meritocracia, a la confianza legítima, buena fe y debido proceso, entre otros.

DECIMO SEXTO: Que atendiendo a las reglas establecidas en la convocatoria y en las normas que gobiernan el procedimiento de nombramiento como resultado de un concurso de méritos, y en especial el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual dispone que:

"...una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá duración de seis (6) meses".

En ese orden de ideas el **Ministerio del Trabajo**, tiene la obligación de proceder a realizar mi nombramiento como resultado del concurso de méritos.

DECIMO SEPTIMO: El **Ministerio del trabajo** hasta la fecha ha omitido las decisiones e instrucciones que ha proferido la Comisión nacional del Servicio Civil - CNSC, en su calidad de Autoridad Competente para la Administración y Vigilancia del Sistema de Carrera Administrativa; pues la actuación administrativa y etapa del Concurso denominada **PERIODO DE PRUEBA**, corresponde al Acto Administrativo suscrito por la entidad nominadora **Ministerio del Trabajo** y no la CNSC.

DÉCIMO OCTAVO: Por lo tanto, la omisión por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** obligada a nombrar, pese a encontrarse proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción legal, creador de derechos a favor de los elegibles que superamos las etapas de un proceso, vulnera de manera flagrante la protección de los derechos fundamentales de los elegibles, entre otros, a:

¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

- **IGUALDAD²**: El Ministerio del Trabajo ha efectuado el nombramiento, **por orden judicial**, como por ejemplo el del ciudadano CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA, mediante Resolución N° 4745 del día 31 de octubre de 2018, quien ocupó el puesto No. 6 de la lista de elegibles de la OPEC 34437, que hace parte del listado enviado por la CNSC, entre las que se encuentra la OPEC No. 34382 de la cual hago parte en el puesto No.8 y que pretende proveer 20 cargos vacantes del empleo de carrera (Anexo 14 Resolución No. 4745 de 2018)

Así mismo, se han efectuado los siguientes nombramientos **por orden Judicial** de la misma Convocatoria No. 428 de 2016 casos similares:

- ✓ Resolución N° 4606 de fecha 24 de octubre de 2018, nombramiento del ciudadano JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, quien ocupó el puesto 4 de la lista de elegibles para proveer 47 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34429. (Anexo 15 Resolución No. 4606 de 2018)

En fallo de segunda Instancia, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, Radicado 680013333007-2018-00350-01, resolvió la IMPUGNACION formulada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, considerando en la parte motiva: "...La Sala encuentra que la omisión atribuible al MINISTERIO DEL TRABAJO respecto de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO al haber adquirido su derecho tras haber aprobado de manera satisfactoria las etapas de la Convocatoria 428-2016 trasgrede los derechos fundamentales del actor...". (Anexo 16 Sentencia Tribunal Administrativo de Santander - JUAN JOSE CULMAN FORERO)

- ✓ Resolución N° 4877 de fecha 7 de Noviembre de 2018, nombramiento del ciudadano Sergio Nuñez Zarate, quien ocupó el puesto 44 de la lista de elegibles para proveer 47 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34429. (Anexo 17 Resolución No. 4877 de 2018)
- ✓ Resolución N° 4880 de fecha 7 de Noviembre de 2018, nombramiento del ciudadano Gustavo Adolfo Gonzalez Acevedo, quien ocupó el puesto 1 de la lista de elegibles para proveer 47 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34429. (Anexo 18 Resolución No. 4880 de 2018)

Además, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C", el día 16 de noviembre de 2018,(Anexo 19) frente a la tutela interpuesta por la señora Carolina Mesa Saavedra, con radicado 1101-33-35-015-2018-00393-01, quien ocupó el puesto 1 de la lista de elegibles para proveer 11 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34420, resolvió:

2 Ver sentencia C-242 de 2009 que entorno a este Derecho señaló: "(...) La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo (...)"

TUTELAR de manera definitiva los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, trabajo y debido proceso de la señora Carolina Mesa Saavedra, en consecuencia se ordena al Ministerio del Trabajo que en el transcurso de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, **nombre en período de prueba** a la actora, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en el cargo al que ella concursó y superó, por cuanto el nombramiento ordenado corresponde a un **derecho subjetivo constitucionalmente protegido que deviene de la lista de elegibles que se encuentra en firme y en la cual la señora Carolina Mesa Saavedra**

igualmente el Tribunal Administrativo de Santander, mediante Sentencia de fecha 7 de Noviembre de 2018, (Anexo 20) en el Numeral Segundo del Resuelve señala:

SEGUNDO. ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.983 de Tunja, en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.

Por su parte existen fallos de segunda Instancia amparando y/o confirmando la Orden de nombramiento a las entidades de Orden Nacional que hacen parte del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 2017000000086 del 1 de Junio 2017, Convocatoria 428 **concurso de méritos** para suplir 3.190 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de trece (13) Entidades del orden nacional.

Entre estas se encuentran las siguientes:

- Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Sentencia de fecha 31 de Octubre de 2018, (Anexo 21) en el Resuelve confirmó la Sentencia de Primera Instancia por medio de la cual ordenó:

"... a la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor ANIBAL ANDRÉS ARROYO LEÓN, conforme las previsiones del artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la Ley 909 de 2004."

- Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Sentencia de fecha 6 de Noviembre de 2018 (Anexo 22) resolvió:

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

Vulnerándose de esta manera, el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, establecidos en los art. 40 Numeral 7 y 53 de la Constitución Política.

- **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** en conexidad con el acceso al **EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA**: El derecho al trabajo, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado, en condiciones dignas y justas, me permite obtener una mejor calidad de vida no solo para mi sino también para mi familia, toda vez que el acceder a un empleo de carrera me permite elevar mis condiciones dignas de trabajo, por cuanto puede acceder a beneficios legales que se encuentran destinados exclusivamente a los empleados vinculados al régimen de carrera administrativa como lo es por ejemplo **el acceso a los programas de capacitación y formación, a la estabilidad, al ascenso, a ser informado, a la remuneración inherente al cargo, a otras remuneraciones, derecho a permisos y licencias, derecho a créditos y avales**, entre otras, pero además a los derechos sintetizados por la honorable jurisprudencia de la Corte Constitucionales así: "(...) i) el derecho a gozar de estabilidad en el cargo; (ii) el derecho a obtener los privilegios que se enlazan con la condición de escalafonado; (iii) el derecho a contar con distintas alternativas en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en el evento en que se modifique la planta de personal."³

Por otra parte me he desempeñado como inspectora de trabajo durante más de seis (6) años con evaluación de desempeño del 100% en el segundo semestre del 2017 y primer semestre de 2018, siendo capacitada por la institución en diferentes cursos como seguridad social, conciliaciones, riesgos laborales, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo entre otros (anexo 23 certificado de capacitaciones)

- **DEBIDO PROCESO**: Por cuanto, el Ministerio del Trabajo, de manera injustificada ha decidido abstraerse de su obligación legal de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, habiendo superado con éxito la totalidad de las fases establecidas por la CNSC en la convocatoria 428 de 2016 y habiendo en consecuencia quedado en el puesto 8 para ser nombrada como empleada de carrera administrativa de los 20 cargos ofertados a través de la OPEC 34382. Todo esto a pesar que la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, a través de proveído del primero de octubre del 2018, resolvió una serie de solicitudes donde se plasmó lo siguiente:

"(...) Asimismo, no procede(n) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

- **EL PRINCIPIO DE BUENA FE**, aspirando acceder a un cargo de carrera por mérito y habiendo cumplido la totalidad de requisitos y condiciones establecidas a mi cargo por la administración, en el marco de la convocatoria 428 de 2016, y sin justificación legal alguna, la entidad tutelada se niega a realizar la actuación que le corresponde para nombrar en periodo de prueba a menos que medie orden judicial, tal como lo refrenda el Ministerio del Trabajo en su Circular 0053 del 30 de octubre de 2018, en el cual se plasmó:

"...Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, se procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda..." (Anexo 24 Circular 0053)

- 6
- **EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA** que se deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse, para quienes superamos las pruebas exigidas en el concurso tendientes a obtener el nombramiento en carrera administrativa.

En sentencia SU-913 del 11 de Diciembre de 2009, MP Juan Carlos Henao Perez señaló frente a la listas de elegibles lo siguiente:

*"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer **con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso.** (...)*

*Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto de concurso, **la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.***

*(...) La conformación de una lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella **un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad.** La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer (...)"*
(Resalta la Sala)

Para ahondar se cita la sentencia T-455 de 2000 según la cual el ciudadano **no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad detentan la titularidad de un derecho:**

*"(...) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y **ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente** (...)"* (Resalta y subraya la Sala)

En consonancia con los anteriores pronunciamientos, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia del 27 de abril de 2017, dentro del expediente 2013-01087-00, CP Sandra Lisset Ibarra, señaló:

"(...) se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

DECIMO NOVENO: Que el día 30 de octubre de 2018 (Anexo 24 Circular No. 53), el Ministerio del Trabajo, profirió la circular 0053, a través de la cual indica el procedimiento de desvinculación de provisionales que ostentan cargos de inspector de trabajo y seguridad social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, dando por sentado que se debe proceder a acudir a la acción de tutela para obtener mis derechos constitucionales y legales ya adquiridos, al señalar que:

*"(...) Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizarse los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos **de acuerdo a la orden judicial** que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertados, siguiendo estos parámetros (...)" (Negritas fuera de texto)*

VIGECIMO: Que de conformidad con la circular antes referida, el Ministerio del Trabajo es claro en señalar que sólo procederá a efectuar los nombramientos de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles siempre y cuando medie una orden judicial y no de conformidad con el mandato legal que le ha endilgado el legislador, más tratándose de un cargo que ya ocupó en provisionalidad y que en nada afecta a la entidad ni a los funcionarios que se encuentran en provisionalidad.

VIGECIMO PRIMERO: La omisión de mi nombramiento en **PERIODO DE PRUEBA**, por parte del **Ministerio del Trabajo**, hace que se prolongue mi estabilidad laboral relativa por lo que es mi derecho acudir a la acción constitucional a fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales arriba invocados y por ende se me garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia aplicables al presente caso.

II. DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata es el **Derecho a la igualdad**, Derecho al Debido Proceso Derecho a la Confianza legítima, Derecho al Trabajo, Derecho al mínimo vital, Derecho al acceso a cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el **artículo 86**, 122,125, 130, 209 de la Constitución Política de 1991, Ley 734 de 2002 artículo 34, Ley 909 de 2004 artículo 7, artículo 11 literal c), artículo 28 , 30, y sus decretos **reglamentarios 2591 de 1991**, Decreto 4500 de 2005, **Decreto 1983 de 2017**.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta la controversia planteada y ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso, y evidenciándose una flagrante violación a derechos fundamentales tales como el debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos, es procedente la Acción de Tutela; ya que para mi caso, existe una **lista de elegibles con firmeza desde el 27 de Agosto de 2018** y se está desconociendo las decisiones e instrucciones que ha proferido la Comisión nacional del Servicio Civil-CNSC.

La acción de tutela, consagrada en el **artículo 86 de la Constitución Política**, fue reglamentada mediante el **Decreto 2591 de 1991 artículo 1°** establece que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

Existe jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional, que indica la procedencia de la acción como mecanismo principal dado que las acciones ordinarias contenciosas de restablecimiento del derecho y de reparación directa, no tienen la eficacia e idoneidad adecuadas para resolver prontamente este tipo de litigios y así evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con los siguientes antecedentes, la Corte Constitucional ha entendido que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que ocupan los primeros puestos en un concurso de méritos y no obtienen el nombramiento que se reclama considerando que se encuentra ante la vulneración sistemática de varios derechos fundamentales que podrían constituir en un estado de cosas inconstitucional que se deriva de la tardanza injustificada para nombrar en cumplimiento del artículo **2.2.5.5.6 del decreto 1082 de 2015 y 58 de la Constitución**.

En consecuencia, la corte Constitucional Estableció la competencia directa del juez de tutela para conocer los casos con respecto a la defensa de los derechos fundamentales para garantizar el empleo de carrera, por lo cual la acción de tutela es procedente por orden Jurisprudencial con fuerza vinculante y debe procederse a realizar el estudio de fondo del asunto.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en **Sentencia T-329 de 2009** en la que discurrió de la forma que sigue: *"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales**".*

Igualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** estableciendo que *"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto".

Por lo tanto, no existe duda alguna que la presente acción es procedente para el caso concreto y cumple todos los requisitos de procedencia.

EFFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITO

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia **SU- 089 de 1999** expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia **SU- 1140 de 2000**:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia C-040 de 1995**:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se

7

garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el **buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.**

La Corte Constitucional en **sentencia C-131 de 2004** estableció:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LLEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Dado lo anterior, es claro que la entidad al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual concursé para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese **principio de confianza legítima.**

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente, gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior, el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el **derecho fundamental al debido proceso** establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

V. PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y a los fundamentos de derecho, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Solicito amparar mis derechos fundamentales a obtener un **ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional, ART 28 LEY 909 DE 2004), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), en concordancia con los principios constitucionales de **BUENA FE** y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO: Solicito se me reconozcan y se protejan mis derechos constitucionales y legales y se **ORDENE AL MINISTERIO DEL TRABAJO** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se realicen las actuaciones tendientes a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120081235 del 09-08-2018, N° Empleo OPEC 34382**, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

- Anexo 1:** Copia Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 2017000000086 del 1 de Junio 2017 por medio del cual se convocó a **concurso de méritos** para suplir 3.190 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de trece (13) Entidades del orden nacional.
- Anexo 2:** Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo el 27 de julio de 2017, el cual fue subido en la página del SIMO y se tuvo en cuenta en los requisitos para la convocatoria OPEC No. 34382 y acta de Posesión de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social grado 14
- Anexo 3:** Constancia de inscripción a la Convocatoria 428 de 2016
- Anexo 4:** Captura de pantalla de la oferta de empleos de 34382 donde se evidencia **VEINTE (20)** vacantes.
- Anexo 5:** **Resolución No. 20182120081235 del 09-08-2018**, por medio de la cual se conformó y se adoptó la lista de elegibles del **OPEC No. 34382**, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.
- Anexo 6:** Firmeza de la lista de elegible del empleo opec No. 34382 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la que consta a partir de cuándo se dio la firmeza
- Anexo 7:** Copia de oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dirigido al Ministerio del trabajo, comunicándole las firmezas de las listas de elegibles e informándole el orden que se debía producir el nombramiento y dentro del cual se encuentra la comunicación de la lista de elegibles.
- Anexo 8:** Copia Auto 0-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, notificado por Estado el día 27 de agosto de 2018 (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI).
- Anexo 9:** Copia de auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, en el que el Consejo de Estado resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso mencionado en los hechos.
- Anexo 10:** Copia del criterio unificado proferido por la sala plena de la CNSC, del 11 de Septiembre de 2018, sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- Anexo 11:** Auto Interlocutorio No. 0- 272 DE 2018, del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, el Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez suscribe en el que manifiesta que *no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles.*

- Anexo 12:** Comunicado de la CNSC de fecha 08 de octubre de 201, mediante el cual solicita a los representantes legales de las entidades *respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba* y recalca que estos aspectos habian sido expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado en septiembre de 2018.
- Anexo 13:** valoración del servidor público del 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 realizada por el Director Territorial Caldas.
- Anexo 14:** Resolución No. 4745 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA, de la misma lista de elegibles de la cual hago parte en el puesto No.8 **OPEC N° 34382**.
- Anexo 15:** Resolución No. 4606 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, OPEC N° 34429 de la misma Convocatoria.
- Anexo 16:** Sentencia H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, Radicado 680013333007-2018-00350-01, resolvió la IMPUGNACION formulada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, considerando en la parte motiva: *"...La Sala encuentra que la omisión atribuible al MINISTERIO DEL TRABAJO respecto de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO al haber adquirido su derecho tras haber aprobado de manera satisfactoria las etapas de la Convocatoria 428-2016 trasgrede los derechos fundamentales del actor*
- Anexo 17:** Resolución No. 4877 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano SERGIO NUÑEZ ZARATE, OPEC N° 34429 de la misma Convocatoria.
- Anexo 18:** Resolución No. 4880 de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento del ciudadano Gustavo Adolfo Gonzalez Acevedo, OPEC N° 34429 de la misma Convocatoria.
- Anexo 19:** Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C", el día, frente a la tutela interpuesta por la señora Carolina Mesa Saavedra, con radicado 1101-33-35-015-2018-00393-01, quien ocupó el puesto 1 de la lista de elegibles para proveer 11 cargos vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34420
- Anexo 20:** Sentencia de fecha 7 de Noviembre de 2018, Tribunal Administrativo de Santander mediante la cual ordenó al Ministerio del Trabajo efectuar los trámites de nombramiento del ciudadano Carlos Augusto Pinzón Agudelo, de la misma Convocatoria.
- Anexo 21:** Sentencia de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Octubre de 2018, confirma fallo de nombramiento por la ANE, de la misma Convocatoria.
- Anexo 22:** Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Sentencia de fecha 6 de Noviembre de 2018 confirma fallo de nombramiento par la Agencia Nacional de Defensa, de la misma Convocatoria.
- Anexo 23:** Capacitaciones realizadas por el Ministerio del Trabajo.
- Anexo 24:** Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual el Ministerio del Trabajo indica el procedimiento de desvinculación de provisional que ostentan el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria No. 428 de 2016.
- Anexo 25:** Cédula de Ciudadanía

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

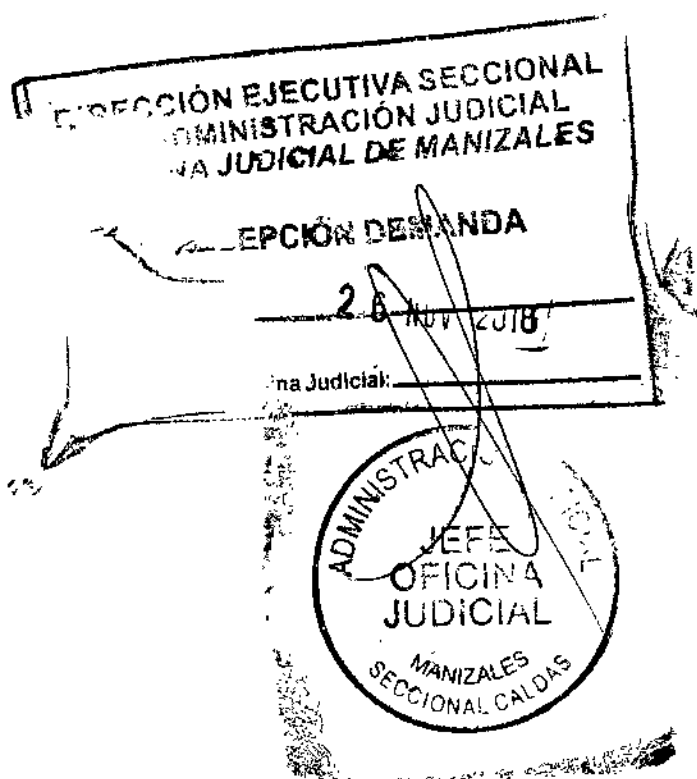
La mía la recibiré en la Calle 20 No. 22-27 piso 3, Edificio Cumanday de la ciudad de Manizales,
e_mail: vielargi@gmail.com

A la entidad accionada en la carrera 14 No. 99 -33, **Bogotá** – Colombia

Del señor Juez,

Atentamente,

Victoria Elena Arango Gil
Victoria Elena Arango Gil
C.C. 30.328.422 de Manizales





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20161000001296 DEL 29-07-2016

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 3) de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

e

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)"*.

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)"*.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar Convenio Interadministrativo para realizar los concursos de méritos.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones: la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces y costa de un total de 1.729 vacantes distribuidas en 729 empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominara SIMO.

La Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 26 de julio de 2016 aprobó por decisión mayoritaria convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las Entidades del Sector Nación, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas Entidades.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Entidades del Sector Nación, que se identificará como "*Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación*".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 1.729 vacantes de la planta de personal de las Entidades del Sector Nación, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con el ICFES o en su defecto con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

ARTÍCULO 3°. ENTIDADES PARTICIPANTES. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 729 empleos con 1.729 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de trece (13) Entidades del Sector Nación y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cns.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, -SIMO.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

responsabilidad exclusiva de éstas, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo, ubicadas en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales de Trabajo, están sujetas a la distribución que realicen los Directores Territoriales, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Interna 1742 del 29 de agosto de 2012, que señala: "(...) Delégase en los Directores Territoriales la función de distribuir los cargos y de ubicar y reubicar los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial. (...)", esto de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

- de manera virtual través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
 3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una cuenta de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificado a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
 4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
 5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Sector Nación, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
 6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes se sugiere **no inscribirse**.
 7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".
 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
 9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico designado en el SIMO.
 10. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
 11. Inscribirse en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
 12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio.
 13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", al momento de realizar la

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 -- Grupo de Entidades Sector Nación".

2. A cargo de las entidades de Nación, objeto de la presente Convocatoria: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos que se requieran como es el caso del exámenes médicos, pólizas, seguros de vida, uniformes en los casos en que se requiera según la convocatoria.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de una de las Entidades del Sector Nación que de igual forma escoja el aspirante.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación será impedimento para tomar posesión del cargo.

2

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTICULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de las Entidades del Sector Nación objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL
U.A.E. CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	9	10	4	7	30	9	10	4	7	30
MINISTERIO DEL INTERIOR	1	65	2	12	80	1	88	3	26	118
MINISTERIO DE TRABAJO		39			39		804			804
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA		10	4	7	21		10	4	7	21
U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES		4	1	1	6		4	1	1	6
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO- ANE		34	2	1	37		46	3	1	50
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	1	86	3	6	96	1	128	5	15	149
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	4	206	24	31	265	4	290	35	47	376
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO		26	12		38		31	13		44
U.A.E. DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO		43	2	1	46		49	5	1	55
DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR		12	5	8	25		12	5	8	25
INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE	1	27	3	2	33	1	28	3	5	37
FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	2	5	2	4	13	2	5	2	5	14
TOTAL	18	567	64	80	729	18	1505	83	123	1729

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

PARÁGRAFO 1º: El aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por cada entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las entidades públicas objeto de la presente Convocatoria y es de

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, en cuyo caso:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago una vez la entidad financiera lo confirme.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y **proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", el correo electrónico registrado solo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Preinscripción • Validación de información registrada. • Pago de los derechos de participación. • Formalización de la inscripción. 	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	<p>La lista de inscritos se publicará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha de inscripción.</p> <p>La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.</p>	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

PARÁGRAFO: Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico de la convocatoria, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC.

©

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre del evento de formación
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Q

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de inicio de inscripciones.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Sector Nación, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

©

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 486 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se registrarán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
FASE DE PRESELECCIÓN			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
FASE ESPECÍFICA			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 30°. PRUEBA - FASE DE PRESELECCIÓN. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase de preselección para lo cual aplicará la prueba sobre Competencias Básicas Generales de carácter obligatorio, que evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad, la prueba sobre competencias básicas será escrita y se aplicará en la misma sesión con las pruebas funcionales y comportamentales, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

ARTICULO 31. PRUEBAS - FASE ESPECÍFICA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase específica en la que se aplicarán las siguientes pruebas: de Competencias Funcionales, de Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.

- PRUEBAS ESCRITAS:

En la fase específica del presente proceso de selección, se aplicarán las siguientes pruebas escritas: de Competencias Funcionales, y de Competencias Comportamentales.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 29 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos como se desarrollará esta prueba se reglamenta del artículo 39 al 47 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas Generales.

Una vez surtida la etapa de reclamaciones y se cuente con el listado definitivo de las pruebas básicas generales se publicarán por estos mismos medios los resultados de las pruebas escritas sobre competencias, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTICULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

e

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 41. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el total establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	NA	40	40	10	10	100

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que **exceda el requisito mínimo** y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título \ Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	40	30	20	30

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	30	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	30	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

e

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 121 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el

e

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación. Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 61. INTERRUPCION DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación"

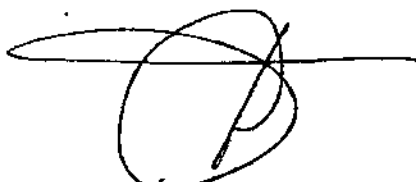
continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Pedro Arturo Rodríguez Toño, Comisionado *PE*
Revisó: Irma Ruiz Martínez *IR*
Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega *LG*

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**CERTIFICA:**

Que la servidora pública **VICTORIA ELENA ARANGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.328.422 expedida en Manizales, labora en el Ministerio del Trabajo desde el 09 de febrero de 2015.

Durante este periodo ha desempeñado los siguientes cargos y/o funciones:

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12, de la planta global del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Dirección Territorial de Caldas; nombrada con carácter provisional mediante Resolución No. 00270 del 30 de enero de 2015, cargo en el que se posesiono el 09 de febrero del mismo año.

De acuerdo con la Resolución No. 1021 del 12 de marzo de 2014 "Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio del Trabajo", sus funciones eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.

13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical con copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
31. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
32. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
33. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.

34. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
35. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
36. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
37. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
38. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
39. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
40. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
41. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
42. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
43. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de esta clasificación, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollarán las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

De acuerdo con la Resolución No. 0985 del 18 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", sus funciones eran las siguientes:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.

3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.

27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión esté dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que mediante Decreto No. 1616 del 10 de agosto de 2015 "Por el cual se modifican los Decretos 2489 de 2006 y 1227 de 2011 y se dictan otras disposiciones", fue adicionado a la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, la denominación de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13; y se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12.

De acuerdo con la resolución No.3111 del 14 de agosto de 2015, "por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", sus funciones son:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.

3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.

27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión esté dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

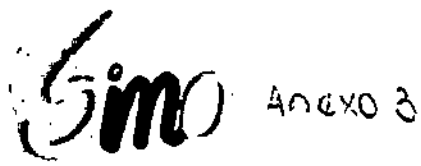
Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que actualmente la servidora pública **VICTORIA ELENA ARANGO GIL** desempeña con carácter provisional el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13**, de la planta global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Caldas; devengando como asignación básica la suma mensual de \$3.197.964.00.

Se expide en Bogotá D.C, a los 27 (veintisiete) días del mes de julio de 2017 (dos mil diecisiete), a solicitud de la interesada, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

IVONNE MORALES CARO
Coordinadora del Grupo de Registro y Control

Elaboró: Vanessa
Revisó: IvonneM



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 428 de 2016
Ministerio del Trabajo

Fecha de inscripción

vie 21 jul 2017 16 29 07

victoria elena arango gil

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 30328422
Nº de inscripción	73740532	
Teléfonos	3113241094	
Correo electrónico	vielargi@gmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	Ministerio del Trabajo	
Código	2003	Nº de empleo 34382
Denominación	113	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Nivel jerárquico	Profesional	Grado 13

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESAP
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	POLITECNICO DE COLOMBIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	FUNDASUPERIOR
ESPECIALIZACION	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	SENA
PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	EQUIDAD RIESGOS LABORALES
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESAP
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	EQUIDAD RIESGOS LABORALES
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	OISS
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	EQUIDAD RIESGOS LABORALES
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESAP
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	EQUIDAD RIESGOS LABORALES
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	DINAMICA OCUPACIONAL CONSULTORES

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
---------	-------	---------------	-------------------



Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
ministerio de trabajo	inspectora de trabajo y seguridad social	09-feb-15	
municipio de neira	subsecretaria de cultura	03-jul-14	17-ene-15
municipio de neira	subsecretaria general y administrativa	18-sep-12	02-jul-14
corporacion universitaria minuto de Dios	docente	01-jun-12	17-sep-12
institucion educativa bartolome mitre	secretaria	25-jun-01	11-ago-10

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y COMPORTAMENTALES

Pereira - Risaralda

Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Trabajo y la Organización

ANEXO 4

Panel de control ciudadano > Resultados convocatorias

EMPLEO

Inspector de trabajo y seguridad social

Nivel: Profesional Denominación: Inspector De Trabajo Y Seguridad Social ★ Grado: 13 Código: 2003 Número GREC: 24282 Asignación Salarial: \$ 3995750

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo Cierre de Inscripciones: Indefinid

Número de Vacantes: 20

Propósito

ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laborales en derecho dentro de territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Funciones

- Adelantar investigación administrativa laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
- Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
- Adelantar investigación administrativa laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- Adelantar investigación administrativa laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
- Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- Adelantar investigación administrativa laboral por retención de salarios.
- Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conciliaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los delitos de trabajadores que hayan participado en caso de actividades que fuere declarado ilegal.
- Ejecutar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios personales, agencias de peón y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro de marco de su competencia.
- Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información obligatoria o reporte de información inconsistente.
- Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativa laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081235 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34382, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34382, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34382, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO	91,79
2	CC	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ	78,33
3	CC	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ	78,20
4	CC	1053765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ	77,19
5	CC	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA	74,16
6	CC	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO	73,78
7	CC	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO	73,14
8	CC	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS	72,90
9	CC	75080574	JUAN PABLO	VIDAL SALGADO	72,53
10	CC	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ	72,38
11	CC	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA	71,26
12	CC	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ	71,14
13	CC	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL	70,97
14	CC	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES	70,82
15	CC	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS	70,46
16	CC	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO	69,28
17	CC	34002576	LEIDY JOHANA	TORO JARAMILLO	67,44
18	CC	30401816	SORANI	MARTINEZ TANGARIFE	65,89
19	CC	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ	65,66
20	CC	98333398	MARCOS OLIVER	SOLARTE DIAZ	65,34
21	CC	1053802187	ANDREA	OSORIO OROZCO	64,19
22	CC	75100594	JOSE ALEXANDER	BETANCOURTH ARIAS	61,65
23	CC	16072849	DIEGO ALEXANDER	NIETO SALAZAR	61,31
24	CC	30333403	ANGELA MARIA	ARENAS AVENDAÑO	61,26
25	CC	16050891	ALBERTO	VILLEGAS VILLEGAS	60,37
26	CC	59823255	MAGDA YADIRA	GONZALEZ VILLARREAL	59,34
27	CC	24347950	LUZ MARINA	CORAL HERNANDEZ	58,65
28	CC	25234704	CLAUDIA MARCELA	YEPES YEPES	57,98
29	CC	92498201	ALVARO GIOVANY	CUMPLIDO RUIZ	57,82
30	CC	30319041	NOHORA YANETTE	SANCHEZ BUITRAGO	56,69

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34382, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

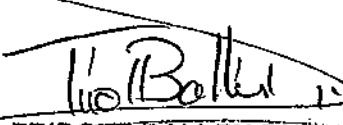
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34382	20182120081235	9/08/2018	27/08/2018	1	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO
				2	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ
				3	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ
				4	1053765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ
				5	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA
				6	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO
				7	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO

Anexo 6

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				8	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS
				10	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ
				11	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA
				12	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ
				13	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL
				14	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES
				15	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS
				16	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO
				19	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ
				20	98333398	MARCOS OLIVER	SOLARTE DIAZ

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio de

* Número empleo OPEC

34382

Buscar

Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 2003

Grado: 13

Denominación:

Inspector De Trabajo Y
Seguridad Social

				Actos BNLE
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha
20182120081235	09/08/18	09/08/18	CONFORMA LE	
20182120081235	27/08/18	28/08/18	FIRMEZA ELEGIBLES	27/08

1

Anexo 7



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120472331

Fecha: 27-08-2018

Página 1 de 15

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctora

ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

Dirección electrónica: aavilac@mintrabajo.gov.co; ilibaquira@mintrabajo.gov.co

Carrera 14 No. 99-33 Piso 6

Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada señora Ministra:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito treinta y nueve (39) empleos, de los cuales cuatro (4) se declararon desiertos y diez (10) se encuentran pendientes de decisión judicial. Por lo tanto, este Despacho conformó veintiséis (25) Listas de Elegibles.

Considerando que para los ocho (8) empleos relacionados a continuación, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión de aspirantes, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	* LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081435	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081465	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081485	9/08/2018
34431	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34393	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081285	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081405	9/08/2018
34434	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081355	9/08/2018

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento setenta y siete (177) solicitudes de exclusión de elegibles por parte de la Comisión de Personal; sin embargo diecisiete (17) fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122995 del 27 de agosto de 2018 y noventa y siete (97) fueron rechazadas por

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3258700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

Radicado No.: 20182120472331

MINTRABAJOS
 Fecha: 2018-08-30 03:07:15 pm
 Radicado: 11EE2018400080000050898
 Remitente: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Destinatario: Sede CENTRALES DT
 Depen: SECRETARIA GENERAL

improcedentes al no presentar tarjeta profesional conforme resolución 20182120122585 del 24 de agosto de 2018.

De otra parte, y de conformidad con el Criterio Unificado **"CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE FIRMEZA EN SESIÓN DE SALA PLENA DE COMISIONADOS DEL 12 DE JULIO DE 2018"**, se genera la siguiente lista de los siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la entidad:

1. Con respecto al empleo OPEC 34341, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN USTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERNA HURTADO
				4	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA
				10	15428367	JAIRO IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43578005	LUISA CATALUNA	CANO USUGA

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRO ALBERTO	LÓPEZ HENAO
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDDYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SALDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES				

2. Con respecto al empleo OPEC 34363, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34363	20182120081415	9/08/2018	27/08/2018	1	ANA MARÍA	COHETATO MEDINA
				2	SANDRA MARCELA	MENESES
				4	EDGAR ALBERTO	CONTRERAS MOJICA
				6	LEONARDD	HENAO ZULUAGA
				7	JANNETH PADLA	MORA VERGARA
				9	MONICA	MONTOYA LUGO
				10	OSCAR DANIEL	ACEVEDO ARIAS
				11	VICTOR HUGO	ARCILA VALENCIA
				12	SARA INES	ABRIL CARVAJAL
				13	LAURA ANGÉLICA	LÓPEZ GUTIÉRREZ
				14	NELLY	CARDOZO SANABRIA
				15	GLORIA PATRICIA	RAMIREZ SEPULVEDA
				16	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ VERA
				17	MARIA YOHANA	VARGAS CARO
				18	JOHN MARIO	ACERO BARRAGÁN
				19	JULIA AMPARO	RUIZ QUIROGA
				20	JOSE LUIS	GUARIN ORDOÑEZ
				21	JUAN CARLOS	RIOS VASQUEZ
				22	JENNY SORAIDA	SANCHEZ GUEVARA
				23	YISETH CAROLINA	GUZMAN LÓPEZ
				24	KAREN SOFIA	DONATO PADILLA
				26	SANDRA LILIANA	CAMACHO RODRIGUEZ
				27	MAYIDA VICTORIA	ABUSHAWISH FACUY
				28	RITA ISABEL	VILLAMIL VELASQUEZ
				29	PATRICIA	GUÉRRERO ALFONSO
				30	OLGA PATRICIA	JÁCOME SÁNCHEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	YADIRA	FLOREZ PETRO
				32	CARLOS ARTURO	RIVEROS MARTINEZ
				33	CLAUDIA JANNETH	ROMO DIAZ
				34	ROSALBA	SANCHEZ CASTILLO
				35	JOHN FREDDY	PELAYO MEJIA
				36	JENNY PAOLA	ANGEL REYES
				37	JULIANA	RISCANEVO LIZARAZO
				38	INGRID PAOLA	ALFONSO SANDOVAL
				39	CESAR AUGUSTO	QUINTERO ARENAS
				41	LADY JOHANA	SIERRA FIGUEROA
				42	LINA MARIA	SENDOYA GONZALEZ
				43	YIRA ANDREA	GARAVIÑO VILLALBA
				44	CARLOS ERNESTO	RAMOS QUIJANO
				46	ALEXANDER	PÉREZ
				47	ERNESTO LEON	MARTINEZ RAMIREZ
				48	ALJETH MILENA	BOLIVAR VALENCIA
				49	LEIDY	ROMERO
				50	LORENA ELIZABETH	CHAVARRO CHAPARRO
				51	DIANA MARITZA	TAPIAS CIFUENTES
				52	CLARA PATRICIA	ZAPATA TRUJILLO
				53	IVAN	VANEGAS PINEDA
				54	DUNYA FERNANDA	NEIRA CASTRO
				55	ANGELA	GARCIA MALDONADO
				56	DAGOBERTO	GÓMEZ CONDE
				57	HENRRY SAMIR	GÓMEZ ORTIZ
				57	ANGELICA MARIA	AYALA DURAN
				58	JENNIFER	VILLABON PEÑA
				59	CLAUDIA PATRICIA	SALAZAR AGUDELO
				60	LUIS ALFONSO	GUISADO BERMUDEZ
				61	ALIX ANIDIA	GOMEZ HERRERA
				62	ABELARDO ANDREY	LOPEZ GRANADA
				63	MARIA HELENA	LOPEZ REINA
				65	DIANA MARCELA	FORERO RUIZ
				68	ANGELICA MIREYA	SALINAS GOMEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				69	OLGA LETICIA	MARSIGLIA ORTIZ
				70	AUDELIO	CASTAÑEDA CORTES
				71	MARITZA YAMILE	MANRIQUE GUTIERREZ
				72	OSCAR JAVIER	YATE GAVIRIA
				73	MONICA	DOMINGUEZ ALVAREZ
				74	FRANZ HENRY	BARBOSA AMAYA
				75	ASTRID LILIANA	MUÑOZ MANRIQUE
				76	PAOLA ANDREA	CAMACHO ARCE
				77	MARINA	GALINDO SERRANO
				78	CARLOS ANDRES	BALLEN DEL BUSTO
				79	MARIO FERNANDO	SANCHEZ NIÑO
				80	NATALIA	CALDERÓN PAEZ

3. Con respecto al empleo OPEC 34382, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34382	20182120081235	9/08/2018	27/08/2018	1	74085392	JOSÉ LUIS	AVELLA CHAPARRO
				2	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ
				3	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ
				4	1053765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ
				5	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA
				6	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO
				7	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO
				8	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS
				10	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ
				11	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA
				12	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ
				13	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL
				14	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES
				15	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS
				16	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				19	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ
20	98333398	MARCOS OLIVER	SÓLARTE DIAZ				

4. Con respecto al empleo OPEC 34384, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34384	20182120081245	9/08/2018	27/08/2018	1	52781706	CATALINA	PACHECO CALDERON
				2	1117499194	DIANA MARCELA	BARRIOS FACUNDO
				3	1117498750	YERSON ANDRES	BORDA RODRIGUEZ
				4	1117487595	LINA MARCELA	MERCHAN PRIETO
				5	98764648	ARTURO JOSÉ	MERCADO PÉREZ
				6	40613425	ASTRID JOHANNA	CLAVIJO DIAZ
				7	40730840	YEINEY	MONTILLA GIRALDO
				8	17688178	JAVIER HERNAN	PUYO PLAZAS

5. Con respecto al empleo OPEC 34385, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34385	20182120081255	9/08/2018	27/08/2018	1	74085465	SERGIO ANTONIO	ROMERO NOSSA
				2	46380284	JENNY ARLED	PIRAGAUTA LOPEZ
				3	52816710	OLGA MATILDE	BARRETO MARTINEZ
				5	91490131	LUIS ALBERTO	HERNANDEZ ARAQUE
				6	35514193	SANDRA JANETH	SILVA RODRIGUEZ

6. Con respecto al empleo OPEC 34386, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34386	20182120081265	9/08/2018	27/08/2018	1	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ

				2	98393257	JAIRO ANDRES	CASSETTA DORADO
				3	76319250	LUIS ANTONIO	SANTACRUZ CIFUENTES
				4	4614867	JEAN MARCEL	CABRERA ANGEL
				5	1085251235	JAVIER EMILIO	SALAS RAMIREZ
				6	37124489	ANA ELIZABETH	SALAZAR TAIMBUD
				7	34567775	CARMEN ELENA	REPIZO PRADO
				8	25288335	MILENA	TRUJILLO POTOSI
				9	34559190	XIMENA	SALAZAR CALVACHE
				10	80153445	DIEGO MAURICIO	LONDOÑO RAMIREZ
				12	25281672	IBON TATIANA	MANZANO MARTINEZ
				13	10536169	ALBERTO JOSE	TORRES
				14	34324028	LILIANA ESTHER	PIAMBA LOPEZ
				15	25311114	ANA MIREYA	ESCOBAR TERRADENTRO
				16	1061694220	ADRIANA MARCELA	TAMAYO CERON

7. Con respecto al empleo OPEC 34387, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO-OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34387	20182120081425	9/08/2017	27/08/2018	1	52700966	SANDRA PALOMA	SALGUERO URQUIJO
				2	72204706	LUIS EDUARDO	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
				3	39460754	DIANA MARCELA	PLATA SERRANO
				4	49787721	YENNE LINESKA SOMARA	COBO CAMPO
				5	49699522	CARMEN JUANA	CAMARGO RODRIGUEZ
				6	1098644625	BYRON OARIO	MARIN PAYARES
				8	79451667	VICTOR JOSE	LOPEZ CONTRERAS
				9	49608783	JULYS MILENA	LIÑAN GARCIA
				10	1018433998	MARIA DIVINA	IBARRA USTARIZ
				11	49789897	ELYS MAGOLA	RODRIGUEZ LARRAZABAL
				12	22468099	FAIDA MASSIEL	GUTIERREZ PUELLO
				13	1065643955	JUAN LUCIANO	OLIVELLA DIAZ
				14	39651773	MARCELA FELISA	BAQUERO TJO
				15	52881022	ESTHER CAROLINA	BALLESTEROS GOMEZ
				16	1022330423	PAOLA CAROLINA	QUIÑONES LAZZO
				17	36678643	KEYVIS KATEYUSCA	ROJAS PAYARES

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				18	49672358	ELISA LORENA	CASELLES ALGARÍN
				19	49772859	YIRAINES	TORRENEGRA SARMIENTO
				20	77158125	ALVARO RENE	DAZA OVALLE
				21	12435523	OSCAR ANDRES	ANACONA GIRALDO
				22	1065576121	MARTHA LILIANA	BERMUDEZ MAESTRE
				23	8866675	EDGAR FERNANDD	PRADA ATENCIO
				24	1065515344	AMILKAR JOSÉ	HERRERA VEGA
				25	18973692	PORFIRIO ANTONIO	SUAREZ GARCIA

8. Con respecto al empleo OPEC 34390, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34390	20182120081445	9/08/2018	27/08/2018	1	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO
				2	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO
				3	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ
				4	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA
				5	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGON VARGAS
				6	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ
				7	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL
				8	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO
				9	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ
				10	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS
				11	19353520	JUAN GUILLERMO	CELIS GONGORA
				12	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
				13	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO
				14	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO
				15	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA
				15	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA
				17	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ
				18	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGO FINDLAY
				19	1032441465	LINDA LISE KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ
				21	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO
				22	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				23	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA
				24	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA
				25	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑON
				26	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ

9. Con respecto al empleo OPEC 34392, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34392	20182120081275	9/08/2018	27/08/2018	1	7213457	FABIO DE JESUS ERNESTO	VARGAS POVEDA
				2	79420036	JAVIER	DIAZ MARROQUIN
				4	91251443	EDGAR ENRIQUE	GUTIERREZ RAMIREZ
				5	52718443	FLOR ANGELA	CAMPOS LEGUIZAMO
				6	79859445	MIGUEL ANGEL	PULIDO TACHA
				7	52754381	DIANA CAROLINA	FUQUENE ROBAYO

10. Con respecto al empleo OPEC 34417, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34417	20182120081305	9/08/2018	27/08/2018	1	52597955	ELIANA CATALINA	SERRANO REY
				2	35262146	DEINA ODELI	ABRIL AGUILAR
				5	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON
				6	40440029	IVON ASTRID	GUEVARA ORTIZ
				8	40404853	GILMA PATRICIA	NAVARRETE MORENO
				9	1121864807	SIMON FELIPE	CRUZ PINTO
				10	40410107	JENNY	PEREZ ACOSTA
				11	40449331	CAROLINA	JIMENEZ BARBOSA
				12	52178215	DOLLY ARELY	RODRIGUEZ VEGA
				13	52073617	MERCEDES	MORALES NARANJO
				14	35261736	DALLYS ZORAIDA	RODRIGUEZ ESCARRAGA
				15	1121861915	JOSE LUIS	PAEZ BAQUERO
				18	22519572	SARA JOHANNA	ROJAS OCAMPO
				19	40384074	ELSA JOHANNA	SABOGAL ROMAN

11. Con respecto al empleo OPEC 34419, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34419	20182120081315	9/08/2018	27/08/2018	1	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL
				2	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME
				3	63332796	AUDREY	NIÑO PEDRAZA
				4	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ
				5	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA
				6	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ
				7	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA
				9	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS
				10	80193330	IHNATAN	RICO VALENCIA
				11	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ
				12	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ
				13	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ
				15	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ
				16	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN
				17	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ
				18	60339014	YAMILE AYDEE	CAMARGO REMOLINA

12. Con respecto al empleo OPEC 34421, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34421	20182120081475	9/08/2018	27/08/2018	1	63538881	KARINA ANDREA	BERMUDEZ RANGEL
				2	63459038	MARTHA JANETH	LUNA CAICEDO
				3	80171761	JORGE ENRIQUE	CUBIDES USECHE
				4	37577756	RUBIELA	ACEVEDO DÍAZ
				5	63555341	GISELA	CHINCHILLA LOPEZ
				6	63543099	LYDA GIOVANA	VILLAMIZAR RUIZ
				7	1098632787	LINA MARCELA	NOVA GAVIRIA
				9	1098665337	MARTHA PATRICIA	QUIÑONEZ GOMEZ
				9	37898660	ALBA ROCIO	GARCIA CASTRO

13. Con respecto al empleo OPEC 34423, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34423	20182120081325	9/08/2018	27/08/2018	1	12983952	FERNANDO	ALAVA APRAEZ
				2	52178811	YAZMIN LORIET	CRUZ SUSANA
				3	80732707	JORGE JAIR FERNANDO	GARNICA DEDIOS
				4	29663905	NANCY ALEJANDRA	BRAVO DELGADO
				5	59832936	JANETH PILAR	ARGOTI LAGOS
				6	18130595	JOHNNATTAN	MUÑOZ
				7	69027813	CAROLINA	CHAUX GARCIA

14. Con respecto al empleo OPEC 34425, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34425	20182120081495	9/08/2018	27/08/2018	1	24714209	ELIZABETH	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
				2	42134058	LINA MARCELA	VEGA MONTOYA
				3	82260548	EDISON DE JESÚS	MARÍN MÁRQUEZ
				4	1088262007	JESSICA	ALVAREZ CIFUENTES
				5	24512665	LUZ ANDREA	MONTOYA ALVAREZ
				6	10001540	HÉCTOR FREDY	HENAO AMARILES
				7	19330644	LUIS CENEN	CASTAÑEDA REYES
				9	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA	GONZÁLEZ LOPEZ
				10	42154033	CAROLINA	CHICA ARAGÓN
				11	80770506	CARLOS EDUARDO	SALAZAR MENESES
				12	42010474	GLÓRIA EDITH	CORTES DIAZ
				13	1094908629	ISLENA MARCELA	COLORADO ZAPATA
				14	52010390	WANDA YADHIRA	CERÓN RAMÍREZ
				15	42087967	DIVA LUCIA	GIRALDO ROMAN
				16	1057304168	JHONATAN RODOLFO	ESPITIA FLOREZ
				17	1088269123	JUAN FELIPE	TRUJILLO SOTO
				18	35589654	SORY NAYIVE	COPETE MOSQUERA

15. Con respecto al empleo OPEC 34429, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑÓN
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FADIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

15. Con respecto al empleo OPEC 34430, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34430	20182120081505	9/08/2018	27/08/2018	1	31036919	NANCY YANETH	ALVAREZ ALVAREZ
				2	79499472	FIDEL ERNESTO	MEDINA PRADA
				3	91011531	RICHARD	MELO TOVAR
				4	52059980	LUZ CECILIA	GARCIA PEREZ
				5	19389934	CARLOS ENRIQUE	JIMENEZ LASTRA
				6	52706907	ADRIANA JUDITH	MENDEZ BELTRAN
				7	52486940	LUZ ANDREA	ALBARRACIN CUBILLOS
				8	79319850	FERNANDO	GONZÁLEZ BLANCO
				9	79497950	ANGEL NEIL	ARDILA BOTELLO

16. Con respecto al empleo OPEC 34437, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - DPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34437	20182120081515	9/08/2018	27/08/2018	1	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA
				2	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA
				3	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR
				4	80852483	JUAN CARLOS	MENDEZ BELTRAN
				5	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO
				6	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA
				7	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS
				8	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ
				9	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS
				10	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR
				11	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS
				12	40048460	MAYLIE HELENA	CONTRERAS PITA
				14	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ
				16	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA
				17	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES
				18	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA
				19	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
 Comisionado

Elaboro: Claudia Gómez Mora
 Reviso: Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERNA HURTADO
				4	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				10	15428367	JAIRO IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MEÑA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRO ALBERTO	LÓPEZ HENAO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATALIA	MÚNERA NORÉÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SILDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
				61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación,

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...].
Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.
3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.
2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 — folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Folios 224 y 225.

11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016

vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual **«La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»²³**, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

²³ Resaltado fuera de texto.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

²⁷ C- 812 de 2004.

fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ib.*

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelyv Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los

conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016

(Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

Anexo 10



**CRITERIO UNIFICADO SOBRE
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en periodo de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

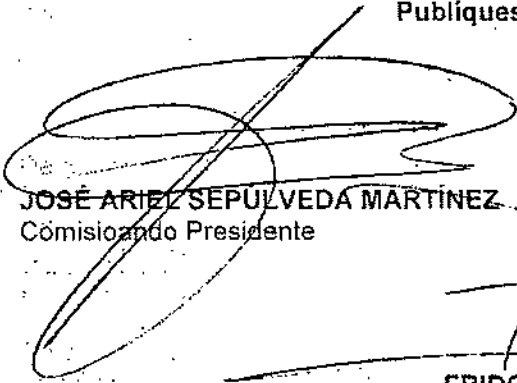
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

Tema: Resuelve solicitudes

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-272-2018

I. ASUNTO

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016

(Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

III. SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

1. La Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,¹ el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,² los señores: Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila,³ y Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo:⁴ Solicitaron que se aclare o adicione la suspensión provisional decretada, en el sentido de indicar que si dicha medida se extiende al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; por cuanto estas entidades se encuentran en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que los indicados en el auto de suspensión provisional, so pena de violar el derecho a la igualdad.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho,⁵ Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,⁶ Ministerio de Salud y de Protección Social⁷ y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC:⁸ Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

3. Pedro Guillermo Roa Pinzón⁹ y Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo:¹⁰ Pidieron se aclare el alcance de la medida cautelar y se

¹ Folios 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 228 a 231 *ibidem*.

³ Folios 174 a 203 *ibidem*.

⁴ Folios 406 a 414 *ibidem*.

⁵ Folios 207 a 208 *ibidem*.

⁶ Folio 369 *ibidem*.

⁷ Folios 391 a 393 *ibidem*.

⁸ Folio 530 *ibidem*.

⁹ Folios 355 a 359 *ibidem*.

¹⁰ Folio 424 *ibidem*.

reitere que la suspensión provisional solo predica a las acciones de la CNSC y no frente a los nombramientos que se deben efectuar con las listas de elegibles que ya se encuentran en firme.

4. Jorge Alexander Barrero López: solicitó que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018 pues dicha providencia tiene una contradicción entre lo considerado y lo decidido, ya que se expuso como único fundamento de la medida que no se evidencia la violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo decreta la suspensión provisional. Asimismo, pidió que se aclare el sentido y alcance de la decisión, en la medida que ya existe lista de elegibles y por ende, no hay actuaciones de la CNSC.¹¹

IV. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹² solicitó modificación de la medida cautelar, en el sentido que se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

V. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

1. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver todas las solicitudes presentadas, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 156 a 158, 174 a 203, 228 a 231, 391 a 393, 406 a 414 y 561 a 566 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas,

¹¹ Folios 375 a 379 *ibidem*.

¹² Folios 561 a 566 *ibidem*.

Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la parte demandada: de folios 161, 207 a 208, 235 a 307, 334 a 343, 349 a 353, 369, 415 a 420, 424, 428 a 438, 454 a 494, 519 a 521 y 530 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA,¹³ Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad

¹³ El escrito fue presentado por el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, calidad que se comprueba en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/nuestra-entidad/directorio/direccion-general.html> (fecha de consulta 26/09/2018); y con el decreto de nombramiento el cual se encuentra publicado en la página web de la Presidencia de la República, link normativa, decretos, abril de 2016, decreto 703 del 27 de abril de 2016, <http://es.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2016/decretos-abril-2016> (fecha de consulta 26/09/2018).

Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.¹⁴

En consecuencia, se les reconocerá la calidad respectiva, por cuanto se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.¹⁵

- Solicitud de nulidad

El señor Jorge Alexander Barrero López solicitó la nulidad de todo lo actuado, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 2018.¹⁶

De acuerdo al ordinal 1.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente.

En consecuencia, conforme al ordinal 2.º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

- Solicitud del Ministerio del Interior¹⁷

La secretaria general del Ministerio del Interior presentó escrito el 18 de septiembre de 2018 mediante el cual solicitó aclaración del auto interlocutorio 283-2018, el cual no puede tramitarse por lo siguiente:

1. El Ministerio del Interior no es parte dentro del presente asunto, pues no fue demandada en el escrito introductorio, ni se vinculó oficiosamente, ni ha solicitado el reconocimiento como coadyuvante conforme al artículo 223 del CPACA.

2. El memorial fue suscrito por la secretaria general de la entidad y conforme al artículo 159 del CPACA la capacidad para comparecer al proceso en representación de una entidad pública recae en el ministro del Interior.

3. El escrito de aclaración fue presentado extemporáneamente, pues conforme al artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir 3

¹⁴ El escrito fue presentado por la Directora General del ITRC Marcela Moncada Barrera, calidad que se comprueba en la página web del ITRC <http://www.itrc.gov.co/itrc>, link Agencia, dirección general, decreto de nombramiento (fecha de consulta 27/09/2018).

¹⁵ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁶ Folios 527 a 529 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁷ Folios 557 a 559 *ibidem*.

días siguientes a la notificación de la misma (inciso 3.º del artículo 302 del CGP); ahora bien, el auto objeto de aclaración fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2018,¹⁸ la ejecutoria corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada el 18 del mismo mes y año.

- **Recurso de súplica**

Los demás escritos no referenciados en la presente providencia, debe dárseles el trámite de recurso de súplica contemplado en el artículo 246 del CPACA.

2. De las solicitudes de adición, aclaración y corrección

La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentran regulados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso —CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹⁸ Folio 98 reverso *ibidem*.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, **la aclaración** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del auto.¹⁹

Por su parte, **la corrección** de un auto procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, a efectos de enmendar la decisión judicial en la que se haya incurrido en yerros puramente aritméticos o en la que se haya omitido, cambiado o alterado palabras que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o cuando, no estando allí, tengan incidencia en ella.

Finalmente, **la adición** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, únicamente cuando se haya

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Quiere decir ello, que esta figura permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una providencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate.²⁰ Así las cosas, no es posible, luego de proferido el auto, revocarlo ni reformarlo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

- **Caso concreto**

Ahora bien, en el caso *sub examine* el demandante presentó demanda de nulidad simple contra la CNSC, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, CNSC-20171000000086 del 01-06-2017 y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017.

Los fundamentos fácticos y jurídicos son la vulneración del Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto las entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes,²¹ Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil;²² no firmaron los acuerdos demandados.

Dentro del escrito introductorio, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 19 de octubre de 2017, radicación 25000-23-25-000-2008-90121-01(4760-15), actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Y Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.

²¹ Hecho tercero de la demanda, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

²² Hecho cuarto de la demanda, visible a folio 3 *ibidem*.

En consonancia con lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del cual fijó el siguiente problema jurídico:

«¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?»

A renglón seguido se explica que conforme a los planteamientos de la demanda se examinaría si los actos administrativos demandados se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades referidas en los hechos 3 y 4 de la demanda.

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objeto o *thema decidendi* de la demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.

En consecuencia, no es procedente adicionar la suspensión provisional decretada en el sentido de incluir al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; porque no hacen parte del objeto de

demanda y se vulneraría los derechos de acción y de defensa de las partes.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

En cuanto a la solicitud del señor Jorge Alexander Barrero López en el sentido que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018, tampoco procede, porque el aparte que transcribe no es la razón principal del decreto de la medida cautelar. Se recuerda al coadyuvante que la convocatoria 428 incluye 18 entidades, de las cuales únicamente se demandó el concurso de 13 entidades; ahora bien, dentro de esas 13 entidades se encuentra la CNSC y en ese párrafo que cita el coadyuvante se explica la razón jurídica de la improcedencia de dicha medida solamente frente al concurso de la CNSC como entidad convocada y no en lo referente a las otras entidades convocadas, cuyos razonamientos se encuentran en los párrafos 1.º a 14 del ordinal 4.º de la parte considerativa de la providencia.²³

En conclusión, examinados los argumentos expuestos en las solicitudes de aclaración, corrección y adición, no se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 precitados, ya que no están encaminados a: esclarecer pasajes oscuros, que sean determinantes en el auto de medida cautelar; que el auto presente una redacción ininteligible; o que exista algún yerro puramente aritmético o de omisión. Por lo contrario, los escritos constituyen una verdadera manifestación de inconformidad respecto a los fundamentos y la decisión judicial adoptada en la providencia del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, adición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de

²³ Folios 96 reverso y 97 anverso y reverso del cuaderno de medidas cautelares.

las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

El levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 235 del CPACA, en el siguiente sentido:

«[...] El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales [...]»

De lo expuesto puede vislumbrarse que la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como coadyuvante de la parte demandante, tiene sustento en lo contemplado en el inciso 2.º *ibidem*; por lo tanto, para la modificación de la medida cautelar debe acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I) Falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar.
- II) Inexistencia de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- III) Superación de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- IV) Necesidad de variar la orden de cautela dada, con el fin de facilitar su cumplimiento.²⁴

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Alexander Barrero López, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

Cuarto: **RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,

²⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 11 de agosto de 2015, radicación 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), demandante Helber Adolfo Castaño y otros.

Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Lilibian Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

Sexto: Se reconoce personería al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.8175 y tarjeta

profesional 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 224 del cuaderno de medidas cautelares.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.525 y tarjeta profesional 135.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luís Alfonso Pintor Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 316 del cuaderno de medidas cautelares.

Octavo: Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 53.089.041 y tarjeta profesional 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 380 del cuaderno de medidas cautelares.

Noveno: Se reconoce personería a la abogada Dagsi Yanette Horta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.996.506 y tarjeta profesional 291.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo Pinzón en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes de folios 395 a 405 del cuaderno de medidas cautelares.

Décimo: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales cuarto a noveno de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que ***"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"***.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- **así como** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

Tema: Resuelve solicitudes

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-272-2018

I. ASUNTO

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016

(Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

III. SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

1. La Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,¹ el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,² los señores: Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila;³ y Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo:⁴ Solicitaron que se aclare o adicione la suspensión provisional decretada, en el sentido de indicar que si dicha medida se extiende al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; por cuanto estas entidades se encuentran en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que los indicados en el auto de suspensión provisional, so pena de violar el derecho a la igualdad.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho,⁵ Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,⁶ Ministerio de Salud y de Protección Social⁷ y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC:⁸ Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

3. Pedro Guillermo Roa Pinzón⁹ y Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo:¹⁰ Pidieron se aclare el alcance de la medida cautelar y se

¹ Folios 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 228 a 231 *ibidem*.

³ Folios 174 a 203 *ibidem*.

⁴ Folios 406 a 414 *ibidem*.

⁵ Folios 207 a 208 *ibidem*.

⁶ Folio 369 *ibidem*.

⁷ Folios 391 a 393 *ibidem*.

⁸ Folio 530 *ibidem*.

⁹ Folios 355 a 359 *ibidem*.

¹⁰ Folio 424 *ibidem*.

reitere que la suspensión provisional solo predica a las acciones de la CNSC y no frente a los nombramientos que se deben efectuar con las listas de elegibles que ya se encuentran en firme.

4. Jorge Alexander Barrero López: solicitó que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018 pues dicha providencia tiene una contradicción entre lo considerado y lo decidido, ya que se expuso como único fundamento de la medida que no se evidencia la violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo decreta la suspensión provisional. Asimismo, pidió que se aclare el sentido y alcance de la decisión, en la medida que ya existe lista de elegibles y por ende, no hay actuaciones de la CNSC.¹¹

IV. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹² solicitó modificación de la medida cautelar, en el sentido que se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

V. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

1. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver todas las solicitudes presentadas, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 156 a 158, 174 a 203, 228 a 231, 391 a 393, 406 a 414 y 561 a 566 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: la Dirección Nacional de Derecho de Autor — DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas,

¹¹ Folios 375 a 379 *ibidem*.

¹² Folios 561 a 566 *ibidem*.

Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la parte demandada: de folios 161, 207 a 208, 235 a 307, 334 a 343, 349 a 353, 369, 415 a 420, 424, 428 a 438, 454 a 494, 519 a 521 y 530 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA,¹³ Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escruceria, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad

¹³ El escrito fue presentado por el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, calidad que se comprueba en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/nuestra-entidad/directorio/direccion-general.html> (fecha de consulta 26/09/2018); y con el decreto de nombramiento el cual se encuentra publicado en la página web de la Presidencia de la República, link normativa, decretos, abril de 2016, decreto 703 del 27 de abril de 2016, <http://es.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2016/decretos-abril-2016> (fecha de consulta 26/09/2018).

Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.¹⁴

En consecuencia, se les reconocerá la calidad respectiva, por cuanto se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.¹⁵

- Solicitud de nulidad

El señor Jorge Alexander Barrero López solicitó la nulidad de todo lo actuado, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 2018.¹⁶

De acuerdo al ordinal 1.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente.

En consecuencia, conforme al ordinal 2.º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

- Solicitud del Ministerio del Interior¹⁷

La secretaria general del Ministerio del Interior presentó escrito el 18 de septiembre de 2018 mediante el cual solicitó aclaración del auto interlocutorio 283-2018, el cual no puede tramitarse por lo siguiente:

1. El Ministerio del Interior no es parte dentro del presente asunto, pues no fue demandada en el escrito introductorio, ni se vinculó oficiosamente, ni ha solicitado el reconocimiento como coadyuvante conforme al artículo 223 del CPACA.

2. El memorial fue suscrito por la secretaria general de la entidad y conforme al artículo 159 del CPACA la capacidad para comparecer al proceso en representación de una entidad pública recae en el ministro del Interior.

3. El escrito de aclaración fue presentado extemporáneamente, pues conforme al artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir 3

¹⁴ El escrito fue presentado por la Directora General del ITRC Marcela Moncada Barrera, calidad que se comprueba en la página web del ITRC <http://www.itrc.gov.co/itrc>, link Agencia, dirección general, decreto de nombramiento (fecha de consulta 27/09/2018).

¹⁵ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁶ Folios 527 a 529 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁷ Folios 557 a 559 *ibidem*.

días siguientes a la notificación de la misma (inciso 3.º del artículo 302 del CGP); ahora bien, el auto objeto de aclaración fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2018,¹⁸ la ejecutoria corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada el 18 del mismo mes y año.

- **Recurso de súplica**

Los demás escritos no referenciados en la presente providencia, debe dárseles el trámite de recurso de súplica contemplado en el artículo 246 del CPACA.

2. De las solicitudes de adición, aclaración y corrección

La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentran regulados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso —CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹⁸ Folio 98 reverso *ibidem*.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, **la aclaración** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del auto.¹⁹

Por su parte, **la corrección** de un auto procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, a efectos de enmendar la decisión judicial en la que se haya incurrido en yerros puramente aritméticos o en la que se haya omitido, cambiado o alterado palabras que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o cuando, no estando allí, tengan incidencia en ella.

Finalmente, **la adición** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, únicamente cuando se haya

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Quiere decir ello, que esta figura permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una providencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate.²⁰ Así las cosas, no es posible, luego de proferido el auto, revocarlo ni reformarlo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

- Caso concreto

Ahora bien, en el caso *sub examine* el demandante presentó demanda de nulidad simple contra la CNSC, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, CNSC-20171000000086 del 01-06-2017 y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017.

Los fundamentos fácticos y jurídicos son la vulneración del Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto las entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes,²¹ Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil;²² no firmaron los acuerdos demandados.

Dentro del escrito introductorio, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 19 de octubre de 2017, radicación 25000-23-25-000-2008-90121-01(4760-15), actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Y Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.

²¹ Hecho tercero de la demanda, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

²² Hecho cuarto de la demanda, visible a folio 3 *ibidem*.

En consonancia con lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del cual fijó el siguiente problema jurídico:

«¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?»

A renglón seguido se explica que conforme a los planteamientos de la demanda se examinaría si los actos administrativos demandados se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades referidas en los hechos 3 y 4 de la demanda.

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objeto o *thema decidendi* de la demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.

En consecuencia, no es procedente adicionar la suspensión provisional decretada en el sentido de incluir al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; porque no hacen parte del objeto de

demanda y se vulneraría los derechos de acción y de defensa de las partes.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

En cuanto a la solicitud del señor Jorge Alexander Barrero López en el sentido que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018, tampoco procede, porque el aparte que transcribe no es la razón principal del decreto de la medida cautelar. Se recuerda al coadyuvante que la convocatoria 428 incluye 18 entidades, de las cuales únicamente se demandó el concurso de 13 entidades; ahora bien, dentro de esas 13 entidades se encuentra la CNSC y en ese párrafo que cita el coadyuvante se explica la razón jurídica de la improcedencia de dicha medida **solamente** frente al concurso de la CNSC como entidad convocada y no en lo referente a las otras entidades convocadas, cuyos razonamientos se encuentran en los párrafos 1.º a 14 del ordinal 4.º de la parte considerativa de la providencia.²³

En conclusión, examinados los argumentos expuestos en las solicitudes de aclaración, corrección y adición, no se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 precitados, ya que no están encaminados a: esclarecer pasajes oscuros, que sean determinantes en el auto de medida cautelar; que el auto presente una redacción ininteligible; o que exista algún yerro puramente aritmético o de omisión. Por lo contrario, los escritos constituyen una verdadera manifestación de inconformidad respecto a los fundamentos y la decisión judicial adoptada en la providencia del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, adición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de

²³ Folios 96 reverso y 97 anverso y reverso del cuaderno de medidas cautelares.

las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

El levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 235 del CPACA, en el siguiente sentido:

«[...] El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales [...]»

De lo expuesto puede vislumbrarse que la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como coadyuvante de la parte demandante, tiene sustento en lo contemplado en el inciso 2.º *ibidem*; por lo tanto, para la modificación de la medida cautelar debe acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I) Falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar.
- II) Inexistencia de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- III) Superación de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- IV) Necesidad de variar la orden de cautela dada, con el fin de facilitar su cumplimiento.²⁴

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero: Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Alexander Barrero López, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

Cuarto: **RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,

²⁴ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 11 de agosto de 2015, radicación 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), demandante Helber Adolfo Castaño y otros.

Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

Sexto: Se reconoce personería al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.8175 y tarjeta

profesional 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 224 del cuaderno de medidas cautelares.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.525 y tarjeta profesional 135.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luís Alfonso Pintor Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 316 del cuaderno de medidas cautelares.

Octavo: Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 53.089.041 y tarjeta profesional 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 380 del cuaderno de medidas cautelares.

Noveno: Se reconoce personería a la abogada Dagsi Yanette Horta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.996.506 y tarjeta profesional 291.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo Pinzón en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes de folios 395 a 405 del cuaderno de medidas cautelares.

Décimo: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales cuarto a noveno de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*


FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que ***"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"***.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- **así como** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"



**CRITERIO UNIFICADO SOBRE
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en periodo de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

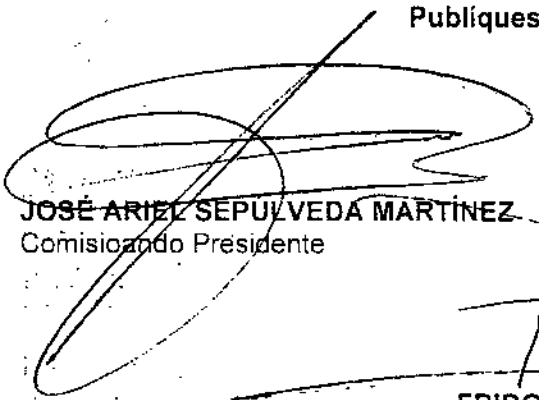
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

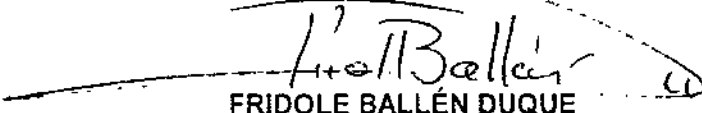
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

ANEXO 13

INFORMACIÓN GENERAL

PROCEDIMIENTO: VALORACION DEL SERVIDOR PUBLICO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ESTE INSTRUMENTO NO OTORGA DERECHOS DE CARRERA NI INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO

ENTIDAD: **MINISTERIO DEL TRABAJO**

PERIODO DE EVALUACIÓN:

dia	mes	año	AL	dia	mes	año
1	1	2018		30	6	2018

TIPO DE EVALUACION: **PRIMER SEMESTRE**

INTERVINIENTES

EVALUADO	Nombre	Documento de Identidad	Nivel Jerárquico y Denominación del Empleo	Dependencia o Área Funcional
	VICTORIA ELENA ARANGO GIL	8052822	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS
EVALUADOR Jefe (empleado)	DIEGO FRANCO MOLINA	10033758	DIRECTOR TERRITORIAL	DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS
EVALUADOR Superior Jerárquico - Comisión Evaluadora				

VALORACIÓN DE LOS OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS

ID	OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS	INDICADOR - Grado de cumplimiento esperado	Porcentaje Pautado (Entre 1% y 200%)	Porcentaje Alcanzado (Entre 1% y 100%)	OBSERVACIONES
1	Obtener autorización para el trabajo de HNA y realizar las respectivas visitas de verificación y seguimiento	100	30%	30%	Logró diligenciar los cuestionarios por presunte acoso laboral asignados y, a su vez que se registró en los centros de llamadas para el efecto
2	Actuar con calidez, eficiencia, eficacia y transparencia en la atención y atención al Ciudadano asignado y no asignado	100	30%	30%	El plan de intervención preventiva se logró ejecutar en su totalidad por dentro, así se registró en las utilidades de seguimiento
3	Mantener el inventario de las Empresas clasificadas en los niveles 4 y 5 de alto riesgo	100	20%	20%	Se atendieron las correcciones asignadas, levantando las evidencias correspondientes
4	Expedición de Cartillas de porcentaje de discapacidad y Representación Legal de Pensionados	100	20%	20%	Apoyó procesos de información, en especial con lo plataformas de querrelas y Babel
5	Los demás que sean asignados por los superiores jerárquicos	100	0%		
TOTAL VALORACION				100%	

COMPETENCIA COMPORTAMENTAL	Tipo de Competencia	Comportamental Profesional	Comportamiento	Trabaja en equipo e, y, colaboración	Capacidad Aplicada	Coopera en distintas situaciones y comparte información	PORTALEZA	COMPETENCIA A MEJORAR
							X	

PORCENTAJE ALCANZADO DE LA VALORACIÓN DE LOS OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO

COMUNICACIÓN DE VALORACION SEMESTRAL, EVENTUAL O NOTIFICACION ANUAL

RESULTADO DE LA VALORACION SEMESTRAL O EVENTUAL: **100%**

Fecha de la Evaluación: DIA **16** MES **7** AÑO **2018**

RESULTADO DE LA VALORACION ANUAL: **16/07/2018**

VALORACION	INSATISFACTORIO	BUENO	DESTACADO
100%			X

Firma del Servidor Público Evaluado: *Victoria E. Arango Gil*
 Firma del Jefe Inmediato: *Diego Franco Molina*
 Firma Superior Jerárquico - Comisión Evaluadora: _____

Legend: ■ Porcentaje Alcanzado (Entre 1% y 100%)

PLAN DE MEJORAMIENTO	OBJETIVO, RESPONSABILIDAD, PRODUCTO, SERVICIO ESPERADO O COMPETENCIA COMPORTAMENTAL A MEJORAR	ACCION DE MEJORAMIENTO	SEGUIMIENTO	RESULTADO ESPERADO

INFORMACIÓN GENERAL

PROCEDIMIENTO: VALORACION DEL SERVIDOR PUBLICO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ESTE INSTRUMENTO NO OTORGA DERECHOS DE CARRERA NI INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO

ENTIDAD: MINISTERIO DEL TRABAJO

PERIODO DE EVALUACION						
dia	mes	año	AL	dia	mes	año
1	I	2018		30	6	2018

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO		
dia	mes	año
16	07	2018

TIPO DE CONCERTACION
SEGUNDO SEMESTRE

INTERVINIENTES

	Nombre Completo	Documento de Identidad	Denominación del Empleo	Dependencia o Área Funcional
EVALUADO	VICTORIA ELENA ARANGO GIL	30328422	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS
EVALUADOR Jefe inmediato)	DIEGO FRANCO MOLINA	10233758	DIRECTOR TERRITORIAL	DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS
EVALUADOR Superior Jerárquico - Comisión evaluadora				

PROPÓSITO PRINCIPAL DE ACUERDO AL CARGO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE FUNCIONES

Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

META(S) INSTITUCIONAL(ES) O DE LA DEPENDENCIA A LA(S) QUE CONTRIBUIRÁ EL DESEMPEÑO DEL EVALUADO

adelantar investigaciones administrativa laborales imponer sanciones

CONCERTACIÓN DE LOS OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS

Número	OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS	INDICADOR - Grado de cumplimiento esperado	EVIDENCIAS O SOPORTES	Porcentaje Pactado (Entre 1% y 100%)
1	Otorgar autorización para el trabajo de NNA y realizar las respectivas visitas de verificación y seguimiento	100	Formatos de autorizaciones, actas de visita, registro cuadros excel	30%
2	Actuar con celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia en la atención y asesoría al Ciudadano agendado y no agendado	100	Requerimiento, citaciones y registros en base de datos	30%
3	Mantener el inventario de las Empresas clasificadas en los niveles 4 y 5 de alto riesgo	100	Base de datos, informes nivel Central	20%
4	Expedición de Certificados de porcentaje de discapacidad y Representación Legal de Pensionados	100	Certificados, base de datos	20%
5	Las demás que sean asignadas por los superiores Jerárquicos	100	Oficios, actas, cuadros y base de datos	
			TOTAL	100%

COMPETENCIA COMPORTAMENTAL	Tipo de Competencia	Comportamiento Profesional	Competencia	Trabajo en equipo y colaboración	Conducta Asociada
					Coopera en distintas situaciones y comparte información

FIRMA DEL EVALUADO	<i>Victoria E. Arango Gil</i>	FIRMA DEL SUPERIOR JERARQUICO	
VICTORIA ELENA ARANGO GIL			
FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	<i>Diego Franco Molina</i>		
DIEGO FRANCO MOLINA			

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Manizales, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita

DIRECTOR TERRITORIAL

La señora **ARANGO GIL VICTORIA ELENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30328422, con el objeto de tomar posesión del cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 grado 14, ubicado en CALDAS para el cual fue incorporada mediante Resolución No. 3813 del 03 de septiembre de 2018.

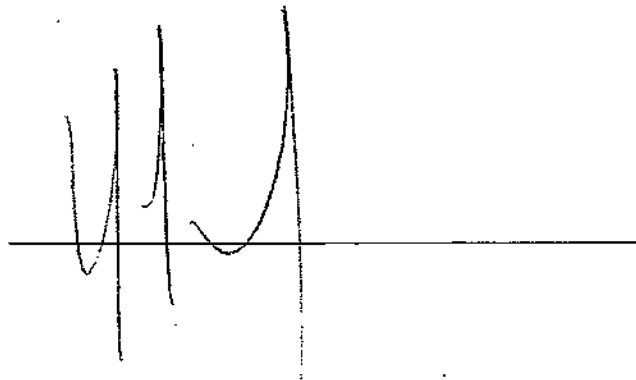
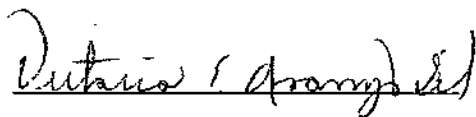
Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada

Director Territorial





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4765 DE 2018

(31 OCT 2018)

Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 4 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del decreto 4106 de 2011, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081515 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, en la cual se evidencia que el señor **CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.861.641 ocupó el puesto 6º de la lista de elegibles.

Que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta, en sentencia de Primera instancia proferida por el señor Juez Dr. NIVARDO MELO ZARAYTE dentro de la Acción de Tutela Rad. 2018-202, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos del señor CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del Ministerio de Trabajo y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice y expida los actos administrativos pertinentes, a fin de que se resuelva de fondo el nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA en el empleo denominado Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del sistema de carrera del Ministerio del Trabajo.

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO impugnó la decisión mediante escrito en el cual se expuso que no era procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del tutelante en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC-20182120081335 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política - Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIO el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 4 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202"

3. Suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (i) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (ii) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela, atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 4 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202"

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la segunda instancia no ha decidido la impugnación al fallo de primera instancia interpuesta por este Ministerio.

Que en concepto emitido por el catedrático Augusto Hernández Becerra, radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 24 de octubre de 2018, se afirmó en relación con los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y el cumplimiento de los fallos de tutela, lo siguiente:

"(...) las listas de elegibles producto de la convocatoria 426 de 2016 no podrán ser utilizadas en tanto que dicho proceso de selección, de conformidad con el Auto del Consejo de Estado citado, se encuentra suspendido, razón por la cual, la directriz es no nombrar con base en dichas listas.

Es del caso anotar que en caso de utilizar las listas de elegibles producto de la convocatoria, se estarían dando efectos jurídicos a la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 426 de 2016, los cuales, tal como se señaló, se encuentran suspendidos por la autoridad judicial competente, lo cual podría eventualmente configurarse como un incumplimiento de medida cautelar en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, en caso de existir una orden judicial (fallo de acción de tutela) que ordene nombrar a una de las personas de la lista de elegibles, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que se impugne el fallo, teniendo en cuenta que la impugnación en las acciones de tutela se hace en el efecto devolutivo, por cuanto no está permitido el a quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995 que sobre el particular establece:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrita y subrayado fuera del texto).

De tal manera que si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional....

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, la medida cautelar concedida por el Consejo de Estado, Magistrado William Hernández, mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 que ordenaron la suspensión provisional de las actuaciones administrativas derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Trabajo, en los términos previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del Acuerdo en mención, han quedado en suspenso hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte de esta Corporación.

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202, dentro de la cual mediante auto proferido el 23 de octubre de 2018, el Juez solicitó el cumplimiento de la sentencia.

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de Agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 4 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202"

Que el Decreto ibidem, en el parágrafo segundo del artículo segundo estableció:

"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada"

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba, al señor CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA, quien ocupa la posición No. 6 en la Lista de Elegibles, conformada por la Resolución No. CNSC - 201821200811515 de fecha 9 de agosto de 2018, de la CNSC para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14 de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Cundinamarca.

Que en la actualidad no se cuenta con una vacante definitiva libre de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Cundinamarca, para efectuar el nombramiento que se ordenara en la presente Resolución.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece:

"Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera" (Negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Que el Concepto Marco 09 de 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública referencia lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla fuera de texto)

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20186000277581 de fecha 26 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela. Rad. 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento, en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido el 4 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202"

"No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2681 de 19919 que sobre el particular establece:

"Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 15 de noviembre de 2010 sobre motivación de Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional" (Negrilla fuera de texto).

Que en razón a que existen empleados con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, en el presente Acto Administrativo, se ordenará el retiro del servicio de un servidor público con nombramiento provisional, motivado en el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202.

Que de acuerdo con lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202, en sentencia de Primera Instancia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo establecido en la Circular del Ministerio del Trabajo No. 053 del 30 de octubre de 2018, se procederá al retiro del servicio del señor **JAIRO ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.444, quien fue nombrado en provisionalidad mediante la Resolución No. 0081 del 16 de enero de 2018, en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Cundinamarca, posesionado el 23 de enero de 2018.

Que el Ministerio del Trabajo al momento contestar la tutela mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2018, solicitó vincular a los terceros intervinientes con interés legítimo en las resultas de la actuación, en este caso a los servidores públicos con nombramiento provisional que desempeñan el cargo de Inspector de Trabajo en la OPEC 34437, que se verían afectados por la decisión, entre los que se incluyó al señor **JAIRO ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.444.

Que el Ministerio del Trabajo mediante oficio con radicado No. 39234 de fecha 22 de octubre de 2018, solicitó al Ministerio de Hacienda la asignación de recursos para atender los nombramientos en periodo de prueba que sean ordenados judicialmente, en aplicación de la convocatoria 428 de 2016.

Que en consideración al retiro del servidor público con carácter provisional, existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 30 de octubre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que el señor **CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Cundinamarca.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 4 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202".

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba al señor **CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.861.641, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Cundinamarca, en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00202, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el presente proveído.

PARAGRAFO. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad del señor **JAIRO ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.444, quien fue nombrado con carácter provisional en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Cundinamarca, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor **CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.861.641, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, los cuales modifican en la parte pertinente el Decreto 1083 de 2015.


ARTÍCULO CUARTO.- El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 30 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Proyectó: J. Caballero
Revisó: Adriana M. De
Aprobó: Dina L.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4606 DE 2018

(24 OCT 2018)

Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, en la cual se evidencia que el señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640.847 ocupó el puesto 4º de la lista de elegibles.

Que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia proferida por el señor Juez Dr. JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOSA dentro de la Acción de Tutela Rad. 680013333007-2018-00350-00, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004".

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DELTRABAJO impugnó la decisión mediante escritos de fecha 26 y 27 de septiembre de 2018, en los cuales se expuso que no era procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del tutelante en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política – Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIO el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

3. Suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

7. De otra parte, la solicitud del accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". El cumplimiento del fallo impugnado, lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente. toda vez que el accionante **ocupa una posición distinta al primer lugar** en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela, lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las **posiciones** anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la segunda instancia no ha decidido la impugnación al fallo de primera instancia interpuesta por este Ministerio.

Que este ente ministerial solicitó mediante escrito con radicado 20186000814582 de fecha 1° de octubre de 2018, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto en relación con los criterios para la aplicación del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por considerar que vulnera el principio del estricto orden de mérito, reglamentado por esa entidad mediante los artículos 4° y 9° del Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que reguló la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, el cual no ha sido respondido.

Que en concepto emitido por el catedrático Augusto Hernández Becerra, radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 24 de octubre de 2018, se afirmó en relación con los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y el cumplimiento de los fallos de tutela, lo siguiente:

"(...) las listas de elegibles producto de la convocatoria 428 de 2016 no podrán ser utilizadas en tanto que dicho proceso de selección, de conformidad con el Auto del Consejo de Estado citado, se encuentra suspendido, razón por la cual, la directriz es no nombrar con base en dichas listas.

Es del caso anotar, que en caso de utilizar las listas de elegibles producto de la convocatoria; se estarían dando efectos jurídicos a la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, los cuales, tal como se señaló, se encuentran suspendidos por la autoridad judicial competente, lo cual podría eventualmente configurarse como un incumplimiento de medida cautelar, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, en caso de existir una orden judicial (fallo de acción de tutela) que ordene nombrar a una de las personas de la lista de elegibles, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que se impugne el fallo, teniendo en cuenta que la impugnación en las acciones de tutela se hace en el efecto devolutivo, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 19915 que sobre el particular establece:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De tal manera que si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional..."

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, la medida cautelar concedida por el Consejo de Estado, Magistrado William Hernández, mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 que ordenaron la suspensión provisional de las actuaciones administrativas derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Trabajo, en los términos previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del Acuerdo en mención, han quedado en suspenso hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte de esta Corporación.

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela con radicado No. 680013333007-2018-00350-00, dentro de la cual mediante auto proferido el 19 de octubre de 2018, el Juez ordenó iniciar el respectivo trámite incidental por desacato en acción de tutela, propuesto por el accionante señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**.

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de Agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14**.

Que el Decreto ibidem, en el parágrafo segundo del artículo segundo estableció:

"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba, al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, quien ocupa la posición No.4 en la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, de la CNSC para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14 de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Santander.

Que en la actualidad el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva en consideración a que mediante Resolución No. 4228 del 27 de septiembre de 2018, se le aceptó la renuncia al señor ANDRES GARCIA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.072, del nombramiento en provisionalidad del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

Que existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del **MINISTERIO DEL TRABAJO** certificó que el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en periodo de prueba al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia Acción de Tutela, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PARAGRAFO. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, los cuales modifican en la parte pertinente el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 24 de octubre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Proyectó: J. Caballero
Revisó: Adriana M. / Maria Claudia Z.
Aprobó: Dina L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

ACCIÓN:	TUTELA (Segunda Instancia)
ACCIONANTE:	JUAN JOSE CULMAN FORERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
EXPEDIENTE:	680013333007-2018-00350-01

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal conoce de la **IMPUGNACIÓN** formulada por la parte accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante la cual ampararon los derechos invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el accionante que:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó Convocatoria No. 428 de 2016 para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003-Grado 13 de la planta de empleos del Ministerio del Trabajo, de la cual fue seleccionado según Resolución No. CNSC-20182120081335 del 09 de agosto del año en curso.
2. La mencionada Resolución contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto del mismo año y fue comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio del Trabajo) en debida forma.
3. Mediante Oficio No. 20182120472331 de fecha 27 de agosto de 2018, el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE comunicó la lista de elegibles e indicó a la Ministra del Trabajo que debía efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
4. El pasado 10 de septiembre de año en curso se cumplieron los 10 días hábiles que tenía el Ministerio Del Trabajo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba en cumplimiento del artículo 9 del acuerdo 562 de 2016. No obstante, a la fecha de presentación de la presente demanda, el Ministerio accionado no ha efectuado el nombramiento y posesión en periodo de prueba.

5. Mediante auto dictado en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 110010325000-2017-00326-00 el CONSEJO DE ESTADO decretó medida cautelar consistente en ordenar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL la suspensión provisional de las actuaciones administrativas con ocasión al concurso de méritos abierto por la Convocatorio 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.
6. Sin embargo, la decisión del alto Tribunal va dirigida a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y no al Ministerio Del Trabajo, razón por la cual no debe suspenderse su nombramiento. Corolario a la anterior manifiesta que conforme a respuesta emitida por la secretaria del alto Tribunal, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, pues sobre ésta se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.
7. Con base en lo anterior considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho a ser nombrado en la planta de personal del Ministerio Del Trabajo, vencido el término legal para efectuar el nombramiento dicha autoridad no ha procedido a efectuarlo.

2. Pretensiones

Solicita el accionante se tutelen sus derechos Constitucionales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Igualmente, que en consecuencia de lo anterior se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO a que proceda dentro de las (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído proceda a realizar las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. CNSC-20182120081335 de fecha 09 de agosto de 2018 que se encuentra en firme y por la cual se generaron los derechos fundamentales deprecados.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

• COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Previo a presentar sus argumentos de defensa, informa del numeral primero de la providencia de fecha 06 de septiembre de 2018 dictada por el H. Consejo de Estado en la cual ordena la suspensión provisional de las actuaciones administrativas en curso con ocasión al concurso de méritos abierto mediante la Convocatoria 428 de 2016.

Sumado a lo anterior, trajo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables respecto de la lista de elegibles referentes a que el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo por el que participó por lo que la entidad contratante, para el caso en concreto el Ministerio del Trabajo, está en la obligación de proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.

Por lo anterior considera que las pretensiones contra esa entidad son improcedentes.

• **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Alega que la Convocatoria 428 de 2016 por medio de la cual el tutelante conformó la lista de elegibles de esa convocatoria, se adelantó de forma irregular por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC toda vez que se efectuó de manera unilateral por esa entidad, pues si bien se le informó la intención de realizar una primera convocatoria en el año 2016 con el fin de proveer las vacantes definitivas en las entidades del orden Nacional, en ningún momento se autorizó a la CNSC para realizar el concurso, como lo estipula el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Mediante oficio No. 142151 de fecha 03 de agosto de 2016 esta entidad informo a la CMSC la extrañeza del conocimiento de la publicación del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de ese mismo año en el cual se relacionan empleos vacantes del Nivel Profesional pertenecientes a este Ministerio. Igualmente se le manifestó que no había suscrito convocatoria alguna y no cuenta con los recursos presupuestales para sufragar los gastos del proceso de selección, razón por la cual no era viable proceder a ofertar los empleos de la carrera administrativa en vacancia definitiva del Ministerio.

Corolario a lo anterior alegó la improcedencia de la acción de tutela con relación al tema objeto de estudio con fundamento en pronunciamientos de la Corte Constitucional manifestó que por regla general la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción con relación a esa entidad y en consecuencia se le exonere de toda responsabilidad.

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga en providencia de fecha 24 de septiembre de 2018 amparó los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso del accionante bajo la consideración de que el MINISTERIO DEL TRABAJO transgrede los derechos fundamentales del actor al negar la decisión de su nombramiento sin mediar para ello justa causa, toda vez que la medida impartida por el H. Consejo de Estado dentro del medio de control de Simple Nulidad radicado No. 11001032000020170032600 se limita a las competencias de la CNSC y no afecta en lo absoluto en las competencias del régimen del MINISTERIO DEL TRABAJO, pues ante una lista de elegibles debidamente conformada y en firme debe procederse a su agotamiento, de conformidad con el Acuerdo 562 de 2016 y en concordancia con la Ley 909 de 2004 .

En consecuencia, ordenó al MINISTERIO DEL TRABAJO que en el lapso de las 72 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo hubiere hecho, procediera a efectuar el nombramiento del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO.

IV. LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con la decisión del *a quo* mediante apoderada el MINISTERIO DE TRABAJO argumenta que el juzgador omitió verificar los presupuestos esgrimidos por la H. Corte Constitucional en relación a la procedencia de la presente acción en el marco del concurso de méritos, los cuales son: demostración de un perjuicio

irremediable, la inexistencia de un medio judicial idóneo para conjurar la violación del derecho fundamental invocado y que el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, sino el correspondiente a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, que a su vez debe ser producto de una actuación desproporcionada e irrazonable por parte de la administración.

La entidad afirma que los presupuestos anteriormente mencionados no se configuran en el presente caso, por lo cual no se han transgredido los derechos fundamentales del accionante toda vez que el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JUAN COSE CULMAN FORERO en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 resulta improcedente.

En consideración a lo anterior, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y se suspenda la firmeza de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. 20182120081335 del 09 de agosto del 2018 o se permita que el Ministerio del Trabajo inaplique las dos últimas etapas de la Convocatoria 428-2016 hasta que el Consejo de Estado se pronuncie en forma definitiva debido a las implicaciones presupuestales que conlleva para esa entidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional introdujo la ACCIÓN DE TUTELA para que toda persona pueda:

"(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

La Carta Política exige que la tutela debe ser residual; no alude a que las personas pueden acoger cualquier sistema de defensa judicial.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, resaltó que la tutela aunque sea mecanismo residual puede utilizarse sólo para evitar un perjuicio irremediable y con carácter exclusivamente transitorio.

Esta restricción a la procedibilidad de la tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa; en realidad tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, garantizando así la independencia judicial y uno de los fundamentos del debido proceso como la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos para cada caso.

2. Del caso en concreto

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la accionada no está de acuerdo con la decisión del *a quo* de amparar los derechos fundamentales del accionante, considerando que en dicha decisión no se configuran los presupuestos

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
680013333007-2018-00350-01

para la acción de tutela en materia de concurso de méritos esgrimidos por la H Corte Constitucional.

Al respecto es preciso señalar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Lo que quiere decir que el amparo se hace efectivo cuando hay una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales como en este caso el de la salud y vida, siendo en consecuencia la acción u omisión el requisito lógico jurídico para la protección deprecada, pues sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al tutelante.

La H. Corte Constitucional ha precisado:

"si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

La Sala encuentra que la omisión atribuible al MINISTERIO DEL TRABAJO respecto de efectuar el nombramiento y posesión en período de prueba del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO al haber adquirido su derecho tras haber aprobado de manera satisfactoria las etapas de la Convocatoria 428-2016 transgrede los derechos fundamentales del actor.

No obstante, obra en el plenario memorial² de fecha 25 de octubre del año en curso presentado por el accionante donde aporta la Resolución No. 4606 de 2018 de fecha 24 de octubre de la misma anualidad "por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de Tutela radicado No. 680013333007-2018-00350-00"

En tal virtud, estima el accionante puede considerarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la figura del hecho superado, es preciso señalar que la H Corte Constitucional la ha desarrollado definiéndola de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-130/14

² Folios 362-371.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.001 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...³(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, constatado con la prueba documental obrante en el expediente, la Sala puede constatar que en el presente caso se estructura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues el MINISTERIO DEL TRABAJO dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el *A quo*.

En consecuencia se revocará el fallo de primera instancia para declarar Hecho Superado frente al MINISTERIO DEL TRABAJO.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, y en su lugar:

³ Sentencia T-495 de 2001. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
680013333007-2018-00350-01

- **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 95 /18



JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Anexo 17

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4877 DE 2018

(07 NOV 2018)

Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social; Código 2003; Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, en la cual se evidencia que el señor SERGIO NUÑEZ ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.416 ocupó el puesto 44 de la lista de elegibles.

Que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia proferida por la señora Juez Dra. FREDY ALFONSO JAIMES PLATA dentro de la Acción de Tutela Rad. 2018-00357, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

- "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor SERGIO NUÑEZ ZARATE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*
- SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, dé cumplimiento al artículo 59 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001296 del 29-07-2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria N° 428 de 2016- Grupo de Entidades Sector Nación, en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto. EL MINISTERIO DE TRABAJO dentro de los diez (10) días siguientes a lo anterior expida el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del señor SERGIO NUÑEZ ZARATE."*

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO impugnó la decisión mediante escrito en el cual se expuso que no era procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en período de prueba del tutelante en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política - Violación del principio de legalidad del gasto: El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIO el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"

3. Suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.
7. De otra parte, la solicitud del accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que, para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". El cumplimiento del fallo impugnado lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en

07 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 4877 DE 2018 HOJA No. 3

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"

cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la segunda instancia no ha decidido la impugnación al fallo de primera instancia interpuesta por este Ministerio.

Que este ente ministerial solicitó mediante escrito con radicado 20186000857602 de fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto en relación con los criterios para la aplicación del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por considerar que vulnera el principio del estricto orden de mérito, reglamentado por esa entidad mediante los artículos 4º y 9º del Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que reguló la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, el cual no ha sido respondido.

Que en concepto emitido por el catedrático Augusto Hernández Becerra, radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 24 de octubre de 2018, se afirmó en relación con los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y el cumplimiento de los fallos de tutela, lo siguiente:

"(...) las listas de elegibles producto de la convocatoria 428 de 2016 no podrán ser utilizadas en tanto que dicho proceso de selección, de conformidad con el Auto del Consejo de Estado citado, se encuentra suspendido, razón por la cual, la directriz es no nombrar con base en dichas listas.

Es del caso anotar, que en caso de utilizar las listas de elegibles producto de la convocatoria, se estarían dando efectos jurídicos a la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, los cuales, tal como se señaló, se encuentran suspendidos por la autoridad judicial competente, lo cual podría eventualmente configurarse como un incumplimiento de medida cautelar, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, en caso de existir una orden judicial (fallo de acción de tutela) que ordene nombrar a una de las personas de la lista de elegibles, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que se impugne el fallo, teniendo en cuenta que la impugnación en las acciones de tutela se hace en el efecto devolutivo, por cuanto no está permitido al a-que suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 19915 que sobre el particular establece:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrita y subrayado fuera del texto).

De tal manera que si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional...

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, la medida cautelar concedida por el Consejo de Estado, Magistrado William Hernández, mediante los Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 que ordenaron la suspensión provisional de las actuaciones administrativas derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Trabajo, en los términos previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual todas las actuaciones administrativas que se generen en cumplimiento del Acuerdo en mención han quedado en suspenso hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte de esta Corporación.

"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-00357, dentro de la cual el Juez ordenó en primera instancia: "(...) que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, dé cumplimiento al artículo 59 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001296 del 29-07-2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria N° 428 de 2016: Grupo de Entidades Sector Nación; en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, EL MINISTERIO DE TRABAJO dentro de los diez (10) días siguientes a lo anterior expida el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del señor SERGIO NUÑEZ ZARATE."

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo correspondían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil; mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar el nombramiento en período de prueba, al señor SERGIO NUÑEZ ZARATE, quien ocupa la posición No.44 en la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, de la CNSC para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14 de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Santander.

Que en la actualidad el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva en consideración a que mediante Resolución No. 5445 del 20 de diciembre de 2017, se le aceptó la renuncia a la señora DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.925.876, del nombramiento en provisionalidad del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

Que el Ministerio del Trabajo mediante oficio con radicado No. 39234 de fecha 22 de octubre de 2018, solicitó al Ministerio de Hacienda la asignación de recursos para atender los nombramientos en período de prueba que sean ordenados judicialmente, en aplicación de la convocatoria 428 de 2016.

Que en consideración a que el cargo a proveer se encuentra en vacancia definitiva, existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 7 de noviembre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que el señor SERGIO NUÑEZ ZARATE, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00357"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en período de prueba al señor **SERGIO NUÑEZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.416, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela radicado No. 2018-00357, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PARAGRAFO. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **SERGIO NUÑEZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.416, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, los cuales modifican en la parte pertinente el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 6 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 NOV 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Proyecto: Lit. Rodriguez
Revisó: Acosta
Aprobó: Dna L.

Anexo 18

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4880 DE 2018

(07 NOV 2018)

Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, en la cual se evidencia que el señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.788.289 ocupó el puesto 1 de la lista de elegibles.

Que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia proferida por el señor Juez Dr. JORGE ALONSO MORENO PEREIRA dentro de la Acción de Tutela Rad. 2018-00388, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

"PRIMERO: -CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir el correspondiente acto administrativo ordenando el correspondiente nombramiento y posesión en periodo de prueba a GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO en el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 y ofertado en la Convocatoria N° 426 de 2016 del MINISTERIO DE TRABAJO."

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO impugnó la decisión mediante escrito en el cual se expuso que no era procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del tutelante en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política - Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIO el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.

07 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 14880 DE 2018 HOJA No 2

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388"

3. Suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.

07 NOV 2018

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388"

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la segunda instancia no ha decidido la impugnación al fallo de primera instancia interpuesta por este Ministerio.

Que en concepto emitido por el catedrático Augusto Hernández Becerra, radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 24 de octubre de 2018, se afirmó en relación con los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y el cumplimiento de los fallos de tutela, lo siguiente:

"(...) las listas de elegibles producto de la convocatoria 428 de 2016 no podrán ser utilizadas en tanto que dicho proceso de selección, de conformidad con el Auto del Consejo de Estado citado, se encuentra suspendido, razón por la cual, la directriz es no nombrar con base en dichas listas.

Es del caso anotar, que en caso de utilizar las listas de elegibles producto de la convocatoria, se estarían dando efectos jurídicos a la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, los cuales, tal como se señaló, se encuentran suspendidos por la autoridad judicial competente, lo cual podría eventualmente configurarse como un incumplimiento de medida cautelar, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, en caso de existir una orden judicial (fallo de acción de tutela) que ordene nombrar a una de las personas de la lista de elegibles, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que se impugne el fallo, teniendo en cuenta que la impugnación en las acciones de tutela se hace en el efecto devolutivo, por cuanto no está permitido al a quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995 que sobre el particular establece:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrita y subrayado fuera del texto).

De tal manera que si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional...

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, la medida cautelar concedida por el Consejo de Estado, Magistrado William Hernández, mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 que ordenaron la suspensión provisional de las actuaciones administrativas derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Trabajo, en los términos previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del Acuerdo en mención, han quedado en suspensó hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte de esta Corporación.

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-00388, dentro de la cual mediante auto proferido el 6 de noviembre de 2018, el Juez requirió al Ministerio del Trabajo informar cómo se dio cumplimiento a la sentencia.

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14.

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388"

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció:

"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba, al señor GUSTAVO ADOLFO GÓNZALEZ ACEVEDO, quien ocupa la posición No. 1 en la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, de la CNSC para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34429, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14 de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Santander.

Que en la actualidad no se cuenta con una vacante definitiva libre de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Santander, para efectuar el nombramiento que se ordena en la presente Resolución.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece:

"Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera" (Negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que el Concepto Marco 09 de 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública referencia lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, es decir, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica alineada al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla fuera de texto)

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20186000277581 de fecha 26 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela. Rad. 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388"

"No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2691 de 19919 que sobre el particular establece:

"Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional" (Negrilla fuera de texto).

Que en razón a que existen empleados con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, en el presente Acto Administrativo, se ordenará la terminación del nombramiento en provisionalidad de un servidor público, motivado en el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela Rad. 2018-00388.

Que de acuerdo con lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388, en sentencia de Primera Instancia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo establecido en la Circular del Ministerio del Trabajo No. 053 del 30 de octubre de 2018, se procederá al retiro del servicio de la señora **SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.106, quien fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución No. 0536 del 19 de febrero de 2015, en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 12, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, posesionada el 5 de marzo de 2015.

Que el Ministerio del Trabajo al momento contestar la tutela mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2018, solicitó vincular a los terceros intervinientes con interés legítimo en las results de la actuación, en este caso a los servidores públicos con nombramiento provisional que desempeñan el cargo de Inspector de Trabajo en la OPEC 34429, que se verían afectados por la decisión, entre los que se incluyó la señora **SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.106.

Que el Ministerio del Trabajo mediante oficio con radicado No. 39234 de fecha 22 de octubre de 2018, solicitó al Ministerio de Hacienda la asignación de recursos para atender los nombramientos en periodo de prueba que sean ordenados judicialmente, en aplicación de la convocatoria 428 de 2016.

Que existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 7 de noviembre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que el señor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ACEVEDO** cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en periodo de prueba al señor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.788.289, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela Radicado No. 2018-00388, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el presente proveído.

PARAGRAFO. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad a la señora **SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.423.106, quien fue nombrada con carácter provisional en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 12 (hoy 14), de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. El señor **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.788.289, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, los cuales modifican en la parte pertinente el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 7 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 07 NOV 2018

Dada en Bogotá, D.C., a los


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00393-01
Demandante: CAROLINA MESA SAAVEDRA
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC y MINISTERIO DEL TRABAJO

La Sala de Decisión de la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio de su competencia legal, específicamente la prevista en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, procede a desatar el recurso de impugnación interpuesto por la accionante, contra el fallo de primera instancia de 10 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó el amparo deprecado en la acción de tutela y dictar la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la señora Carolina Mesa Saavedra, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En el escrito de tutela, la parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Las pretensiones de la accionante consisten¹ en que se ordene al Ministerio del Trabajo que en un término de 48 horas realice todas las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC-20182120081465 de 09 de agosto de 2018, que actualmente se encuentra en firme.

La demandante funda esas pretensiones en los hechos que a continuación se sintetiza la Sala²:

El día 29 de julio de 2016, la CNSC profirió el Acuerdo 20161000001296 en el que convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 entidades del sector nación – convocatoria 428 de 2016 -, entre las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo

La actora optó dentro de esa convocatoria para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 del Ministerio del Trabajo, en donde superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos y actualmente se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes ofertadas en la OPEC no. 34420, lista que quedó conformada en la Resolución no. 20182120081465 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 24 de agosto de 2018.

Mediante comunicación no. 20182010456591, la CNSC informó al Ministerio la firmeza de las listas de elegibles a su cargo, entre las cuales se encuentra la de la OPEC no. 34420.

¹ Folio 10.

² Folios 1 a 4.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

De otra parte, a través de oficio no. 06EE20184000000049122 de 23 de agosto de 2018, la CNSC comunicó al Ministerio del Trabajo y a los elegibles, que de acuerdo con el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, la entidad contaba con un término de 10 días para proceder a los nombramientos en estricto orden de mérito.

Afirma la demandante que el día 28 de agosto del presente año dirigió un oficio al Subdirector de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, manifestando la aceptación al cargo de carrera administrativa, sin embargo hasta la fecha no ha obtenido respuesta frente a ese documento.

La lista de elegibles tiene una vigencia de dos años conforme al numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004, lo que constituye un acatamiento a las causales de procedencia de la acción de tutela.

Reclama que cuenta con un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba conforme al artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa.

Si bien es cierto que la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió un auto el día 23 de agosto de 2018 –notificado el 27 de agosto de 2018–, en el que decretó una medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión del concurso de méritos en la Convocatoria 428 de 2016, dicha orden está dirigida a la CNSC, únicamente para actuaciones futuras y no así para las adelantadas a la fecha de ejecutoria del auto, entre ellas la lista de elegibles que se encuentra en firme.

Adicionalmente, la CNSC solicitó la aclaración de ese auto, respecto de los efectos de la medida cautelar decretada para dilucidar si sus efectos se extienden a los actos administrativos proferidos después de la firmeza de la lista de elegibles, para resolver esa solicitud el Consejo de Estado profirió un

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

nuevo auto el 06 de septiembre de 2018, donde dispone que no es procedente acceder a la aclaración por cuanto escapa al objeto del asunto tratado, en el que, precisó, únicamente se revisan las actuaciones de la CNSC y no las de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria.

Debe considerarse que la decisión del Consejo de Estado se refiere únicamente a la suspensión de las actuaciones de la CNSC pendientes, tales como la expedición de las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme, pues sus efectos son a futuro y no pueden afectar las actuaciones que crearon un derecho adquirido y subjetivo.

El 11 de septiembre la CNSC expidió un criterio unificado sobre el derecho de los elegibles a ser nombrados y estableció que todas las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de esa entidad, constituyen un derecho consolidado a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación surte un efecto inmediato y directo frente a su destinatario, en consecuencia corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección.

Adicionalmente la CNSC expuso en su página web el 27 de agosto su posición frente a la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado en el expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, al informar que las OPEC publicadas antes de la notificación de esa decisión no se ven afectadas por la misma y que continuaría con el trámite respectivo.

2.- Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El asesor jurídico de la entidad accionada presentó un memorial de respuesta a la acción de tutela en el que expuso los siguientes planteamientos³:

Revisado el aplicativo SIMO se estableció que la actora se inscribió al proceso de selección para empleos identificados con código OPEC no. 34420 - Inspector del Ministerio del Trabajo.

En Resolución no. 20182120081465 de 09 de agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer las cuatro (4) vacantes del empleo denominado Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, en la que la aspirante ocupó el primer lugar. Esa lista cobró firmeza desde el 27 de agosto de 2018.

Si bien es cierto que la Convocatoria no. 428 de 2016 fue suspendida a causa de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado el día 23 de agosto de 2018 dentro del expediente no. 11001-03-25-000-2017-00326-00, esa decisión no fue notificada a la CNSC hasta el 27 de agosto de 2018 por lo que sus efectos se surtieron a partir del día 28 de agosto del presente año, momento para el cual ya se encontraba en firme la lista de elegibles referida.

De igual manera, mediante auto de 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró su providencia, en el sentido de precisar que la medida cautelar únicamente hacía referencia al Ministerio del Trabajo y por tanto las demás entidades no se vieron afectadas por la decisión de suspensión.

Mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018, la CNSC dispuso que todas las listas de elegibles que cobraron firmeza antes de la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a su competencia,

³ Folios 95 a 98.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

constituyen a los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, porque el acto de conformación de la lista surte efectos inmediatos, directos y subjetivos frente a sus destinatarios.

Por último afirmó que las pretensiones de la tutela no surten efecto alguno respecto a esa entidad, dado que ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; que lo concerniente a procesos posteriores tales como el nombramiento en periodo de prueba, corresponden a las distintas entidades del orden nacional involucradas en la convocatoria.

3. Contestación del Ministerio del Trabajo.

La autoridad ministerial accionada dio contestación a la tutela por intermedio de su asesora jurídica con los siguientes planteamientos de defensa⁴:

Mediante oficio de 1º de junio de 2016, la CNSC informó al Ministerio del Trabajo su intención de realizar una convocatoria para proveer las vacantes definitivas de las entidades del orden nacional.

Si bien a través de un documento fechado el 22 de junio de 2016 el Ministerio informó a la Comisión el dato de las vacantes en los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que debían ser provistos a través de concurso de méritos, en ningún momento la autorizó a desconocer lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 909 de 2004, que consagra que toda convocatoria debe estar suscrita por la CNSC y el jefe de la entidad u organismo correspondiente. A pesar de lo anterior, la CNSC de manera unilateral publicó el Acuerdo no. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, el cual no fue suscrito por el Ministerio del Trabajo, razón por la cual, mediante oficio de 03 de agosto de

⁴ Folios 122 a 129.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

2016 la entidad reiteró que no ofertaría los empleos vacantes de la oferta pública de empleados de carrera – OPEC del nivel Profesional, en sujeción al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP de 08 de julio de 2016 donde se indicó que toda convocatoria debe contar con la suscripción de la CNSC y el jefe de la entidad que provee el cargo; la apropiación presupuestal de los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección. Se precisó además que la CNSC es incompetente para convocar a concurso de manera unilateral y la facultad de ejecución coactiva con que cuenta la Comisión.

El Ministerio del Trabajo ha informado en varias oportunidades a la CNSC que no cuenta con recursos suficientes para sufragar el concurso en las vigencias 2016, 2017 y 2018, porque aquellos con los que cuenta apenas logran cubrir las mínimas necesidades de la entidad.

A través de un oficio de 17 de enero de 2018 el Ministerio del Trabajo solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de un presupuesto con vigencia del presente año para la Convocatoria no. 428 de 2016, como respuesta a ese requerimiento la cartera respondió el 10 de agosto de 2018 que de acuerdo con la política de austeridad trazada por el Gobierno Nacional, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional ha estudiado la situación particular del Ministerio del Trabajo, entidad que debe proponer dentro de su presupuesto el respectivo ajuste para atender ese gasto.

La lista expedida de manera unilateral por parte de la CNSC es de fecha 09 de agosto de 2018 y adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 562 de 2016, cuenta con una vigencia de 2 años hasta el 27 de agosto de 2020, lo que desvirtúa el supuesto riesgo inminente en que se encuentra la actora para su nombramiento, situación que es concomitante con el auto proferido por el Consejo de Estado el 23 de agosto de 2018 dentro del expediente no. 11001-

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

03-25-000-2017-00326-00 en el que ordenó a la CNSC que suspenda la actuación administrativa que adelanta con ocasión del concurso referido respecto del Ministerio del Trabajo.

Las razones que dieron lugar a la medida cautelar decretada el 23 de agosto de 2018 bien pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez sea proferida la sentencia, lo que invalidaría todas las actuaciones realizadas dentro de la convocatoria no. 428 de 2016, entre ellas las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar, los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse y el ingreso de los nombrados a la carrera administrativa ante el decaimiento de los actos que ordenaron su vinculación al servicio.

De igual manera se verían afectados los derechos del personal provisional y encargado, cuya vinculación termine por el uso de las listas de elegibles retiradas del ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.

II. EL FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia de 10 de octubre de 2018, amparó única y exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó al Ministerio del Trabajo que dé respuesta a la solicitud elevada por la actora el día 28 de agosto de 2018, en el que solicitó información respecto al trámite administrativo para lograr su nombramiento.

En lo demás negó las pretensiones de la acción de tutela relacionadas con el amparo a los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Para arribar a esa decisión, la *a quo* (Dra. Martha Helena Quintero Quintero), tuvo las siguientes consideraciones:

Luego de exponer los antecedentes del trámite procesal y plantear el problema jurídico, se pronunció en términos generales frente a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos para luego referirse a las particularidades de la convocatoria no. 428 de 2016.

Descendió al caso concreto al afirmar que la actora participó en dicha convocatoria, en donde aplicó a la OPEC no. 34420, correspondiente al Ministerio del Trabajo, quedando en la lista de elegibles.

Estimó probado que ante el Consejo de Estado se presentó una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en la que se controvertió la legalidad del Acuerdo no. 20161000001296 de 2016, modificado por los Acuerdos 20171000000086 de 1º de junio de 2017 y 20171000000096 de 14 de junio de 2017, contentivos de la convocatoria no. 428 de 2016, a la que se asignó la radicación no. 11001-03-25-000-2017-00326-00.

En esa demanda se solicitó como medida cautelar la suspensión de los acuerdos, argumentando que la violación de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, por cuando la CNSC los emitió de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe del Ministerio del Trabajo.

La medida cautelar fue decidida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado a través de auto de 23 de agosto de 2018, en el que se accedió a la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, hasta tanto se profiera sentencia. Esa decisión no discriminó a las entidades sobre las cuales aplicaba por lo que se concluyó que incidió sobre todas aquellas relacionadas en la convocatoria.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Por lo anterior, la CNSC solicitó la aclaración de la decisión, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado en auto de 06 de septiembre de 2018, donde se precisó que la suspensión procedería únicamente respecto del Ministerio del Trabajo.

Precisó la *a quo* que en el Título V de la Ley 909 de 2004 se regula el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, a su vez su Capítulo I reglamenta el proceso de selección o concursos y el artículo 30 determina la entidad competente para adelantar los concursos de mérito.

De esas normas la Juez de primera instancia coligió que dicho proceso se erige en una actuación administrativa en cabeza de la CNSC, en la que no participan activamente las entidades públicas convocadas, quienes deben acatar las disposiciones de ese organismo. Esa es la razón del porqué el medio de control de nulidad que cursa en el Consejo de Estado únicamente tiene como sujeto pasivo a la CNSC.

A pesar de lo anterior, para la *a quo* no es posible pretender que la medida cautelar adoptada por el Consejo de Estado tenga efectos única y exclusivamente para las actuaciones de la Comisión, porque precisamente su función es la de proteger preventivamente a quienes acuden ante esta jurisdicción a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

El alto Tribunal no ordenó la suspensión de los Acuerdos impugnados pero sí de las actuaciones administrativas, las cuales conforman un todo, por lo que una eventual declaratoria de nulidad implicaría el decaimiento de todos los actos administrativos dentro de la convocatoria no. 428 de 2016.

Finalmente la *a quo* tuvo como probado que la demandante radicó un derecho de petición el día 28 de agosto de 2018 ante el Ministerio del Trabajo,

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

solicitando su nombramiento en periodo de prueba, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, sin embargo no existe constancia en el expediente que acredite la respuesta a esa petición, razón por la cual declaró el amparo a ese derecho fundamental de la actora y ordenó a la entidad que dé respuesta al requerimiento en un término de 48 horas.

III. LA IMPUGNACIÓN

La señora Carolina Mesa Saavedra impugnó el fallo de primera instancia solicitando que se revoque y en su lugar se acceda a sus pretensiones, ordenando al Ministerio del Trabajo que la nombre en periodo de prueba⁵.

Para sustentar sus argumentos de contradicción transcribió íntegramente los planteamientos expuestos en la demanda de tutela, en lo demás controvertió que la decisión de la *a quo* únicamente amparó su derecho fundamental de petición, cuya protección no solicitó.

No se tuvo en cuenta los argumentos y pruebas esbozadas según las cuales la negativa a su nombramiento obedece a una declaratoria de suspensión ordenada por el Consejo de Estado que no aplica a las listas de elegibles que se encuentren en firme y únicamente se dirige a las actuaciones de la CNSC, no así a las obligaciones que corresponden a las distintas entidades implicadas, entre ellas el Ministerio del Trabajo.

Alegó la existencia de un hecho sobreviniente, consistente en el auto de 1º de octubre de 2018 proferido por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado. M.P. William Hernández Gómez, por medio del cual resolvió una serie de solicitudes de aclaración contra la providencia que decretó la medida cautelar.

⁵ Folios 152 a 167 reverso.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En esa decisión el alto Tribunal precisó que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles y negó la solicitud de incluir los actos de contenido particular, por cuanto dichas decisiones escapan al objeto del asunto discutido en el medio de control de nulidad simple contra la CNSC.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona dispone de la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema jurídico

Pretende la parte actora, a través de su recurso de apelación, que se revoque la sentencia de primera instancia de 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se amparó única y exclusivamente su derecho fundamental de petición, y se negó el amparo a sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, para que en su lugar se amparen dichos derechos y en consecuencia se ordene al Ministerio del Trabajo que nombre en periodo de prueba a la señora Carolina Mesa Saavedra en el cargo al que ella concursó y superó dentro de la convocatoria no. 428 de 2016.

Corresponde a la Sala determinar si fue adecuada la decisión impugnada o si le asiste la razón a la parte accionante en su memorial de apelación.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

2. De la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones proferidas en un concurso de méritos.

Según lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa del Estado ha de desarrollarse con estricta observancia de los principios de eficacia, economía, igualdad, imparcialidad y publicidad.

Acorde con esa norma, el artículo 125 de la Carta establece, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Además, el mismo artículo dispone que todos los cargos cuyo sistema de nombramiento no haya sido fijado por la Constitución o la ley, deberán proveerse mediante concurso público y agregó que, el ingreso y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones legales que permiten determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De esa manera se consagró la carrera administrativa como regla general para el ingreso al servicio público, que se concreta a través del sistema de méritos que le es propio, en tanto la finalidad de aquélla es *"preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantizar a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado Social de Derecho"*⁶.

Así, el concurso de méritos ha sido concebido como el mecanismo idóneo para que el Estado, haciendo uso de criterios de imparcialidad y objetividad, mida

⁶ Sentencia C-284 de 2011.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

el mérito, capacidades, habilidades, preparación y aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un empleo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, sin tomar en cuenta consideraciones de tipo subjetivo.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los Sistemas de Carrera, excepto de aquellos que tengan carácter especial. Así mismo, los literales a) y c) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, disponen que son funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Debe precisar la Sala que es reiterada la jurisprudencia constitucional en la que se ha considerado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, esa misma jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado para controvertir actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra dichos actos administrativos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁷; y, (ii) cuando el medio de defensa existe,

⁷ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En diversos pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha aplicado ésta última *subregla* cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que *"el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral"*⁶ y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado:

"En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a este mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que para el juez sea evidencie que dichos mecanismos no proporcionan una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante.

No obstante, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos

⁶D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desentado con efectos antijurídicos. (...)

⁷De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

⁸ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-606 de 2010 y T-169 de 2011.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

del accionante, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**

El caso examinado versa sobre una persona que dentro de un concurso de méritos, no fue nombrada a pesar de haber obtenido el primer lugar.
 De conformidad con lo expuesto, la acción de tutela es la vía más eficaz para reclamar sus derechos, así no haya acudido a la jurisdicción ordinaria.⁹

En punto a la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones:

*"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*¹⁰.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra decisiones proferidas al interior de un concurso de méritos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable,

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

el juez pueda conceder la protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la controversia correspondiente, siempre que los actos administrativos sean enjuiciables y no haya necesidad de la protección definitiva por tratarse de casos en que el medio idóneo no posibilite la eficacia necesaria que se requiere para lograr la garantía de los derechos fundamentales de manera plena e integral y célere.

Así entonces, para efectos de dilucidar si la solución a la controversia sometida a consideración de esta Sala puede proceder por la vía de tutela, se hace necesario efectuar un análisis crítico a los medios de prueba aportados al expediente, para así determinar si se cumplen con los presupuestos de procedibilidad antes anotados.

3. Análisis crítico de los medios de prueba y caso concreto.

A continuación la Sala se permite relacionar de manera ordenada los medios de prueba aportados al expediente para efectos de extraer los supuestos fácticos que se encuentren acreditados y concluir si es o no procedente la acción de tutela *sub examine*:

Mediante Acuerdo No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, modificado a través de actos 201710000000086 de 1º de junio de 2017 y 201710000000096 de 14 de junio de 2017, la CNSC convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, entre ellas el Ministerio del Trabajo - Convocatoria No. 428 de 2016-.

En fecha 09 de agosto de 2018, la CNSC profirió la Resolución No. 20182120081465, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34420, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social,

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para siete (7) vacantes del mismo empleo” y resolvió¹¹:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34420, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52707793	CAROLINA MESA SAAVEDRA	69.37

(...)”

Con oficio radicado no. 20182010456591¹², la CNSC comunicó al Ministro del Trabajo, la firmeza de las listas de elegibles para esa entidad dentro de la Convocatoria 428 de 2016. En lo que atañe al caso concreto, se precisó que la lista de elegibles para el cargo OPEC no. 34420, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, contenida en la Resolución No. 20182120081465 cobró firmeza desde el día 17 de agosto de 2018.

Consta en el expediente que el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo – CNIT, interpuso una demanda parcial en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, en la que solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de ese acto, por cuanto carece de la firma del Ministro del Trabajo,

¹¹ Folios 28 a 30.

¹² Folio 31.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

lo que a criterio de los demandantes deviene en su nulidad de conformidad con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹³.

La sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del H. Magistrado William Hernández Gómez, profirió auto dentro de ese expediente con radicado no. 11001-03-25-000-2017-00326-00, el día 23 de agosto de 2018¹⁴ en donde dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia. (...)"

Como viene de leerse, la providencia en cita no discriminó las entidades sobre las cuales versaba la medida de suspensión provisional, al no hacerlo se dio lugar a interpretar que la decisión afectó a todas las entidades implicadas en la convocatoria.

Respecto a la notificación de ese auto, la CNSC en su memorial de contestación a la presente acción de tutela afirmó que se surtió por estado el día 27 de agosto de 2018¹⁵, por lo que de conformidad con lo establecido en

¹³ **ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

¹⁴ Folios 13 a 21 reverso.

¹⁵ Folio 100.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

los artículos 118¹⁶ y 295¹⁷ de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, sus efectos se causaron a partir del día siguiente, es decir desde el **28 de agosto de 2018**, esto es con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles conformada por la CNSC para proveer la vacante a la que optó la demandante, dentro de la que ocupa el primer lugar, como quedó expuesto en antelación.

16 ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplimiento.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

17 ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

La anterior información fue corroborada por la Sala en la página web de consulta de procesos del Consejo de Estado, en donde se evidencia la notificación por estado y las posteriores remisiones a partir de esa fecha.¹⁸

Ahora bien, a causa de las múltiples acciones de tutela radicadas en esta Corporación, relacionadas con las controversias derivadas de la suspensión de las actuaciones administrativas en la Convocatoria 428 de 2016 y su Acuerdo 1000001296 de 2016, la Sala conoce que a pocos días de ser radicada la acción de tutela *sub lite*, el Consejo de Estado profirió una providencia el día **06 de septiembre de 2018**¹⁹, dentro del proceso no. 11001-03-25-000-2017-00326-00, en la que decidió una solicitud de aclaración presentada por la CNSC frente al auto de 23 de agosto de 2018. En esa ocasión se resolvió lo siguiente:

“Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto sólo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia. (...)” (Se resalta)

Esa decisión, notificada por estado desde el 07 de septiembre de 2018²⁰, obedeció a que la demanda de nulidad que dio lugar a la medida de suspensión provisional, se dirigió a controvertir parcialmente el Acuerdo

¹⁸

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020170032600

¹⁹ Folios 51 a 53

²⁰

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020170032600

Magistrada Ponente: Dra. Ampara Oviedo Pinto

CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, únicamente en lo concerniente al Ministerio del Trabajo y no así respecto a las otras entidades involucradas en la convocatoria 428 de 2016.

Así las cosas, si bien a la fecha existe una orden a la CNSC para que suspenda provisionalmente las actuaciones administrativas que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016, el auto que decretó la medida cautelar fue expedido el 23 de agosto de 2018 y fue notificado a partir del 27 de agosto de este año, y que de igual manera, el auto que resolvió una solicitud de aclaración en el que se precisó que la medida únicamente aplica respecto de las actuaciones relacionadas con el Ministerio del Trabajo, data del 06 de septiembre de 2018, notificado por estado de 07 de septiembre del presente año; tales decisiones fueron proferidas con posterioridad a la fecha en que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120081465 cobró firmeza, lo cual como quedó anotado aconteció desde el día 17 de agosto de 2018.

De igual manera, la Sala constata que ante el Consejo de Estado fue interpuesta otra demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, interpuesta por el ciudadano Wilson García Jaramillo en contra del Acuerdo CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016. En esa oportunidad el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de ese acto, aduciendo la falta de firma por parte de los *jefes* de 13 entidades beneficiarias del concurso, situación que constituye el cargo de nulidad fundamental en tales procesos por una presunta trasgresión al artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al igual que en la demanda antes referenciada, el conocimiento de este asunto con radicado no. 11001-03-25-000-2018-00368-00, correspondió a la sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, despacho del Magistrado

William Hernández Gómez, quien profirió auto el mismo día **06 de septiembre de 2018**²¹ en donde dispuso:

*"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: (...) **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** (...) que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"*

La Sala verifica que la notificación por estado de esa decisión se surtió a partir del día 10 de septiembre de 2018²².

Posteriormente, a través de proveído de 1º de octubre de 2018²³, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado resolvió una serie de solicitudes presentadas por los coadyuvantes dentro del proceso ordinario referido y en esa oportunidad plasmó las siguientes consideraciones que resultan pertinentes para desatar la controversia que ahora ocupa la atención de la Sala:

"(...) Asimismo, no procede(n) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

²¹ Folios 23 a 31

²²

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020180036800

²³ Folios 116 a 124.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia. (...)²⁴ (Se resalta)

Como viene de leerse, el H. Consejo de Estado, pese a que negó la aclaración en los términos en que fue pedida, sí dijo que no proceden las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto tal situación escapa al objeto del proceso, el cual versa únicamente sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron parte de la convocatoria. Bajo ese entendido, dicha suspensión se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso concursal si aquel no hubiere concluido y no a los procesos concluidos mediante lista de elegibles que alcanzaron ejecutoria como bien lo señala la Comisión Nacional del Servicio civil en su intervención en este proceso.

Así entonces, se adoptó la decisión de suspender de manera provisional y parcial los efectos del Acuerdo mencionado respecto a las actuaciones administrativas de la CNSC frente al Ministerio del Trabajo con posterioridad a la fecha en que cobraron firmeza algunas listas de elegibles, entre ellas la relativa al cargo OPEC no. 34420, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, contenida en la Resolución No. 20182120081465, lo que, se reitera, aconteció desde el día 17 de agosto de 2018, pero ello no significa que se hubieren suspendido las actuaciones administrativas de la entidad a la que corresponde efectuar los nombramientos.

Adicionalmente debe recalcar que contra la medida cautelar decretada por el H. Consejo de Estado, varios coadyuvantes interpusieron sendos recursos

²⁴ Folio 121 reverso.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de súplica en ejercicio de lo reglado por el artículo 236²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concede en el efecto devolutivo, lo que significa que las autoridades involucradas en el proceso ordinario estaban en la obligación de acatar dicha orden de suspensión provisional de manera inmediata.

De la revisión de la página web de la Rama Judicial para consulta de procesos es posible constatar que el cuaderno que contiene los recursos de súplica mencionados pasó al Despacho de la H. Magistrada Sandra Lisset Ibarra para ser resueltos, desde el día 02 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se haya emitido alguna decisión sobre el particular²⁶.

"02/11/2018

AL DESPACHO CUADERNO
 DE MEDIDAS CAUTELARES

PASA AL DESPACHO DE LA DRA.
 SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
 PARA CONSIDERAR LOS
 RECURSOS ORDINARIOS DE
 SÚPLICA INTERPUESTOS POR
 LOS SEÑORES PEDRO ROA
 PINZON Y OTROS Y A.N, D. J. E.
 CONTRA LOS AUTOS
 PROFERIDOS EL 06-09-2018 Y EL
 01-10 - 2018 EL PRIMERO QUE
 DECRETÓ LA SUSPENSIÓN
 PROVISIONAL Y EL SEGUNDO
 QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN Y
 ADICCIÓN

²⁵ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

²⁶

http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020180036800

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Con fundamento en todo lo anterior y para acreditar que dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en el que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición de la actora, el Ministerio del Trabajo anexó al expediente una copia del oficio no. 08SI20184200000000023999 de 26 de septiembre de 2018²⁷ en donde manifestó a la actora que no era procedente acceder a su solicitud de nombramiento provisional a causa de la orden judicial del Consejo de Estado, por lo que no la nombraría en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento que permita continuar con dicho trámite.

Luego entonces, la medida de suspensión provisional de las actuaciones de la Comisión, se ha dictado dentro de dos procesos en donde no han sido demandadas las entidades como el Ministerio aquí accionado, y segundo, valga decir, incluso se sustenta en el siguiente argumento que es la *ratio decidendi* del auto proferido por el Consejo de Estado el 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso no. 11001-03-25-000-2018-00368-00, donde se dijo:

(...) Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2º del artículo 13 ibídem indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional."

²⁷ Folio 3 cuaderno 2.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Y de ese argumento se infiere incluso que el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 no tiene vicio alguno, a pesar de la anterior manifestación, a renglón seguido el Consejo de Estado declaró en su providencia:

“En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: (...) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (...) adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.”

Las razones de la decisión no señalan en manera alguna la suspensión del proceso de nombramiento de las listas de elegibles que se hallan en firme y debidamente comunicadas a las entidades para que procedan a los nombramientos de quienes estén en estricto orden de méritos; por consecuencia, esa lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 20182120081465, reconoció el derecho a ser nombrada a la señora **Carolina Mesa Saavedra**, en el cargo para el cual concursó – **OPEC No. 34420, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016-** después de superar un concurso de méritos que responde a la exigencia constitucional del artículo 125 para el ingreso al servicio público, valga decir que ha ingresado a su favor un derecho particular y concreto en los términos del artículo 58 constitucional, que no se puede desconocer en nuestro Estado social de derecho.

Sobre el particular debe recalcar que, conforme la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, aquellas personas que hagan parte de una **lista de elegibles que se encuentre en firme son titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido para ser nombrados en el cargo para el cual concursaron:**

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

"(...) Según se demostró en el expediente, la ciudadana Lida Cristina Duarte Pérez participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 001 de 2005, y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, la cual se le comunicó en la misma fecha.

Para la Corte Constitucional es claro que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles –Resolución 3117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de junio de 2011- ya estaba en firme al momento de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 el 7 de julio de 2011, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, desde el momento en que fue adoptado y comunicado a la peticionaria. Esta firmeza se adquirió, específicamente, el día 21 de junio de 2011.

El Acto Legislativo 004 de 2011 dispuso expresamente que regiría a partir de su promulgación, la cual se dio mediante su publicación en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar las listas de elegibles que ya se encontraban en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Así lo reconoció la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en el Comunicado de su Presidente del 15 de julio de 2011, arriba transcrito.

De manera tal que para la Corte resulta claro que, al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, la Comisión Nacional

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

del Servicio Civil desconoció el derecho subjetivo de la ciudadana Lyda Cristina Duarte a ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de INGEOMINAS. (...)²⁸
(Negrilla fuera de texto).

En Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez se señaló respecto a las listas de elegibles:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...)

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto de concurso, **la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.**

(...) **La conformación de una lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer (...)**”
(Resalta la Sala)

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-156 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Para ahondar en razones se cita la sentencia T-455 de 2000 según la cual el ciudadano que ocupó el primer lugar en un proceso de selección **no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad detenta la titularidad de un derecho:**

"(...) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente (...)" (Resalta y subraya la Sala)

En consonancia con los anteriores pronunciamientos, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia de 27 de abril de 2017, dentro del expediente 2013-01087-00, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"(...) se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán "ex nunc", o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

sentencia T-590 DE 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula (...)"

Corolario de todo lo expuesto, esta Sala de decisión debe apartarse de la decisión proferida por la juez de primera instancia, quien en su argumentación estimó que la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado afectó las listas de elegibles conformadas y que previo a la declaratoria de suspensión cobraron firmeza, razón por la cual deberá revocarse la decisión impugnada y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, debido proceso y trabajo, ordenando que en el transcurso de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, el Ministerio del Trabajo nombre en período de prueba a la actora, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en el cargo al que ella concursó y superó – OPEC No. 34420, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016-, por cuanto el nombramiento ordenado corresponde a un derecho subjetivo y constitucionalmente protegido que deviene de la lista de elegibles que se encuentra en firme y en la cual la señora Carolina Mesa Saavedra ocupó el primer lugar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

La medida tutelar debe ser definitiva por cuanto dicha lista tiene una vigencia de dos (2) años, el Ministerio no la desconoce y las razones para aplazar la designación, se basan en la medida de suspensión que, como quedó expuesto, no recae sobre la lista de elegibles que le reconoce su derecho, de modo que esperar a un proceso ordinario donde se impugne esa negativa o la decisión de un proceso que no cuestiona dicha lista, es una carga desproporcionada e injustificada para la actora a cuyo favor se declaró el derecho a ser nombrada, y de otra parte, la acción ordinaria como sería la acción de nulidad y

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

restablecimiento del derecho, es exageradamente dilatoria para la obtención del reconocimiento del derecho que en forma nítida lo ha conquistado con su participación en el concurso. Así entonces, negar el nombramiento en esta circunstancia, sería un acto contrario a los fines de la función administrativa laboral que pretende cumplir los fines que persigue el ingreso por mérito, en franco retroceso de los avances de la Constitución de 1991 y es tanto como hacer nugatorios esos derechos constitucionales.

Por ello encuentra la Sala, que la tutela en este caso, es el mecanismo idóneo para reconocer el derecho y ordenar la protección inmediata y definitiva de los derechos que tiene la actora al nombramiento en el cargo para el cual concursó, con lo cual se protege sus derechos al debido proceso, al trabajo y al ingreso por concurso de méritos, al estar en primer lugar de la lista de elegibles, derechos conculcados por el Ministerio accionado. Es claro que dicha lista no ha sido impugnada y es de carácter obligatorio para la administración.

En este punto cabe recordar que la legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2º y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.

El principio de efectividad de los derechos fundamentales se encuentra previsto en diferentes disposiciones de la Constitución. El art. 2 establece que son fines esenciales del Estado promover la efectividad de los derechos fundamentales. El art. 5 prevé la primacía de los derechos inherentes de las personas. De igual

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.2), y el Convenio 169 de la OIT (art. 2.1) establecen la obligación de los Estados partes, como Colombia, de adoptar las medidas necesarias para garantizar dichos derechos.

La presente controversia sometida a consideración de la Sala, debe resolverse de conformidad con el principio de mayor efectividad de los derechos fundamentales según el cual el intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que para este asunto tiene el derecho al mérito y su relevancia en una sociedad democrática.

No se desconoce que existe una medida cautelar ordenada por el H. Consejo de Estado a la CNSC, consistente en la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del Concurso de Méritos Abierto de varias entidades, entre ellas el MINCIT –Convocatoria 428 de 2016 - Acuerdos 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y 20171000000086 de 1º de junio de 2017, pero de la providencia mediante la cual se dispuso la suspensión de las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, se infiere que dicha decisión abarca únicamente las funciones propias de la Comisión y no la de las entidades que deben efectuar los nombramientos de aquellas personas que tienen una situación jurídica consolidada y no una mera expectativa para continuar el concurso por los cargos ofertados.

Aunado a lo anterior también se destaca que la jurisprudencia constitucional ha sido muy clara en señalar que las personas que ocupan los primeros puestos dentro de una lista de elegibles que se encuentra en firme, son titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular, concreto y constitucionalmente protegido para ser nombrados en el cargo para el cual

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

concuraron, en caso contrario se estaría vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica que les asiste.

En el *sub lite*, la accionante participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria No. 428 de 2016, y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la cual, se encuentra en firme **desde el día 17 de agosto de 2018** como se dijo anteriormente y se verifica con la revisión del Sistema BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de un concurso de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, igualdad y trabajo, además de la trasgresión al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política²⁹.

Así entonces, la Sala en virtud de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima y en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, considera la controversia sometida a su consideración, amerita una orden de **amparo definitivo**, consistente en que en el transcurso de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, el Ministerio del Trabajo nombre en **periodo de prueba**, a la actora, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004³⁰, en el cargo al que ella

²⁹ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

³⁰ **ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS.** Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

concurrió y superó en franca lid, por cuanto el nombramiento ordenado corresponde a un **derecho subjetivo constitucionalmente protegido que deviene de la lista de elegibles que se encuentra en firme y en la cual la señora Carolina Mesa Saavedra ocupó el primer lugar.**

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el amparo a los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo y debido proceso y únicamente amparó el derecho fundamental de petición, para en su lugar decretar el amparo de los derechos contenidos en el memorial de tutela por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 10 de octubre de 2018, que dispuso amparar única y exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

TUTELAR de manera definitiva los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, trabajo y debido proceso de la señora Carolina Mesa Saavedra, en consecuencia se ordena al Ministerio del Trabajo que en el transcurso de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, **nombre en período de prueba** a la actora, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en el cargo al que ella concursó y superó, por cuanto el nombramiento ordenado corresponde a un **derecho subjetivo constitucionalmente protegido que deviene de la lista de elegibles que se encuentra en firme y en la cual la señora Carolina Mesa Saavedra**

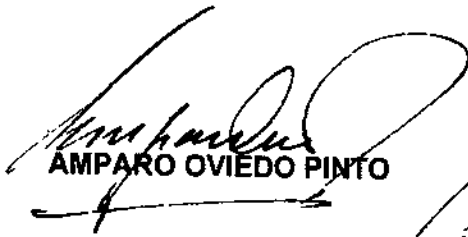
Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

ocupó el primer lugar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por telegrama enviado a las direcciones registradas y, al señor **Defensor del Pueblo** conforme a los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado, en sesión de la fecha


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(SALVO VOTO)

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

SALVAMENTO DE VOTO

EXPEDIENTE: No. 2018-00393-01.
ACTOR: CAROLINA MESA SAAVEDRA
DEMANDADO: COMISIÓN NACION DEL SERVICIO CIVIL -
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN: TUTELA.

Con el debido respeto, manifiesto que me aparto de la decisión adoptada por la Sala, en atención a que estimo que el fallo del a quo, es parcialmente correcto, ya que, en eventos como el sub lite, no se puede entrar al análisis de fondo del quebrantamiento de un derecho fundamental, si antes la entidad, no se ha pronunciado sobre la petición formulada por la actora. Es por ello, que el a quo, solo debió amparar derecho de petición sin entrar a pronunciarse sobre los demás derechos que el actor estimo vulnerados.

De esta forma dejo expresado mis consideraciones respecto a la decisión adoptada por la Sala.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Fecha up supra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga,

SIETE DE NOVIEMBRE

DE DOS MIL DIECIOCHO

ACCIÓN: TUTELA (Segunda Instancia)
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
RADICADO: 680013333002-2018-00378-01

Procede la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. LA ACCION (fl. 1-20)**A. HECHOS**

Manifiesta el accionante que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Bucaramanga, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), razón por la cual se encuentra de 32 en la lista para proveer las 47 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34429 como lo prueba la Resolución N. CNSC 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 que compone la lista de elegibles del cargo que ganó. La citada resolución se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y al Ministerio del Trabajo.

Aclara que la lista de elegibles tiene una vigencia de apenas 2 años, circunstancia que como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2016, es otra de las causales de procedencia de la acción de tutela, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso demorado. En el caso particular de su lista de elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020. Alega que tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 superior y no una mera expectativa.

El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" que tenía el Ministerio del Trabajo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no ha procedido a efectuar dicha actuación. Si bien el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A mediante auto del 23 de agosto de 2018 ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, dicha medida cautelar está dirigida a la CNSC para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es la lista de elegibles y no está ordenando nada al Ministerio del Trabajo, además que dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme al artículo 302 del CGP.

Advierte que la firmeza de las listas de elegibles opera de pleno derecho, conforme al artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso, la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones hecha por el Ministerio del Trabajo, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme de pleno derecho desde el 28 de agosto de 2018.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado resolvió una de las solicitudes de aclaración al proveído de suspensión del 23 de agosto de 2018 aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se referirá a las actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, mas no el Ministerio. Por lo anterior, debe entenderse que la orden de suspensión de la Convocatoria 428 de 2016 se refiere a las actuaciones de la CNSC pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme a la jurisprudencia en estos casos, los efectos son hacia futuro y no afectas a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo, como en este caso.

Respecto a la suspensión ordenada por el Consejo de Estado al concurso del DANE, la CNSC mediante auto de 02 de mayo de 2018 estableció que la misma sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que se suspendían sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en las listas de elegibles en firme. Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la CNSC antes del 16 de abril de 2018.

Contrario a lo expuesto, el Ministerio del Trabajo asume un comportamiento violatorio de derechos fundamentales con su omisión en el nombramiento de las personas que se encuentran en listas de elegibles en firme, habiendo entidades que también participaron en la Convocatoria 428 que si están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto de 2018 que tenían firmeza.

B. PRETENSIONES

"1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCION No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y genero los derechos fundamentales deprecados."

II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

↓ MINISTERIO DEL TRABAJO (fi. 119-126)

Concorre al trámite a través de la Asesora de la Oficina Jurídica solicitando se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que por regla general, no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal. Por ello se ha precisado que la tutela solo procede en forma excepcional, como mecanismo transitorio, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que la Corte ha insistido en el carácter subsidiario de la acción de tutela, en consecuencia, no puede ser utilizado como mecanismo alternativo de los mecanismos judiciales existentes.

Considera que existen medios judiciales y procesales ordinarios para resolver las controversias que se deriven de los concursos de méritos adelantados, por cuanto los mismos deben estar sustentados en actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación administrativa los cuales gozan de presunción de legalidad, como el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el art. 138 del CPACA.

Que teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante auto del 23 de agosto de 2018 decreto la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, sin establecer la etapa a partir de la cual aplicaría la medida cautelar, ni condiciones en la aplicación de la misma, la presente actuación está suspendida. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y se exonere de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental del accionante.

4. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- (fl. 181-183)

Concorre al trámite a través del Asesor Jurídico informando que mediante providencia del 06 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado ordeno la suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión de concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, por lo que para el estudio de la tutela, dicha convocatoria se encuentra suspendida. Frente a la situación del accionante en el proceso de selección, se estableció a través del aplicativo SIMO que el mismo se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34429 (Inspector) – Ministerio del trabajo - Convocatoria No. 428 de 2016.

En cuanto a las peticiones del accionante, advierte que si bien la Convocatoria 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 26 de agosto de 2018, la misma fue notificada a la Comisión el 27 de agosto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 de 2012, su efecto fue al día posterior de la citada notificación. De igual forma, mediante auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia en el sentido de que la medida de suspensión provisional decretada hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. A pesar de lo relacionado, las listas de elegibles publicadas, el 27 de agosto, cobraron la debida firmeza, toda vez que para esa fecha no se encontraba suspendida la convocatoria.

Así las cosas, la Convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. En otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes del proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico.

Por lo anterior, se concluye que las pretensiones de la acción de tutela ante esta Comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad con las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de las entidades nacionales, lo concerniente a los procesos posteriores, como nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (fl. 213-219)

Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante la cual declara la improcedencia de la tutela de la referencia. Para la decisión anterior, luego de referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, el A Quo consideró que cuando se trate de cuestionar decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la acción de tutela procede siempre que se trate de un acto

administrativo de trámite, habida cuenta que si se trata de discutir una decisión definitiva (como el acto que contiene la lista de elegibles), la misma resulta improcedente porque existe otros medios de defensa judicial, como las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso particular, el accionante cuestiona el actuar del Ministerio del Trabajo por haber omitido dar cumplimiento a la Resolución CNSC No. 201182120081335 del 9 de agosto de 2018 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 47 vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, en la cual ocupa el puesto 32, vulnerándose así sus derechos fundamentales. Sin embargo, el argumento central del Ministerio para no dar cumplimiento al nombramiento al que alude el demandante, obedece al hecho de que en providencia del 23 de agosto de 2018, aclarada mediante auto del 6 de septiembre, el Consejo de Estado decidió suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto, respecto del Ministerio del Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016.

Por lo anterior, considera que lo pretendido por el accionante se contrapone con la decisión tomada por el Consejo de Estado dentro del medio de control de simple nulidad al advertirse desde la demanda, la ocurrencia de alguno de los requisitos del artículo 231 del CPACA, sin que se avizore que se esté causando un perjuicio irremediable

Concluye que existe un acto administrativo definitivo contra el que el actor puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende la tutela deviene improcedente y frente a la falta de eficacia para la protección de los derechos invocados, recuerda que el proceso contencioso administrativo prevé mecanismos como las medidas cautelares que permiten al juez adoptar las decisiones pertinentes para que, por ejemplo no se vulneren derechos fundamentales, incluso prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia que pueden adoptarse desde la presentación de la solicitud.

IV. IMPUGNACIÓN (fl. 221-233)

Inconforme con la decisión anterior, el parte demandante presenta impugnación contra la misma, señalando que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha precisado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e integra protección de los mismos. Así las cosas, resulta procedente acudir a la tutela cuando exista una vulneración de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio de protección y cuando ese medio de protección no resulte eficaz para proteger el derecho vulnerado. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se adopte la orden al Ministerio del Trabajo del nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la **impugnación** de las sentencias de tutela dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos de su jurisdicción territorial.

B. Problema Jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, al no haber efectuado su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, acorde a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.

C. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria¹.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la sentencia SU-913 de 2009 hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

¹ Sentencia T-441 de 2017.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular².

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el Juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 ejusdem dispone que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Por su parte, el artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)".

A su turno, el artículo 229 establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

² Sentencia T-175 de 1997.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela en estos casos:³ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional⁴ ha advertido en asunto similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles), se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, han llevado a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que “las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 27 de agosto de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas 2 años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

³ Sentencia T-798 de 2013

⁴ Ver entre otras: sentencia SU-133 de 1998, sentencia T-606 de 2010, sentencia T-156 de 2012, sentencia T-402 de 2012, sentencia SU-913 de 2009, línea jurisprudencia decantada en sentencia T-133 de 2016

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del MINISTERIO DEL TRABAJO de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que deprecia.

D. Análisis del acervo probatorio y Caso concreto.

Del material probatorio allegado al expediente se destaca lo siguiente:

- **Oficio del 27 de agosto de 2018** suscrito por el comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE y dirigido a la Ministra del Trabajo ALICIA ARANGO OLMOS (fl. 39-53) mediante la cual comunica sobre la firmeza de 16 listas de elegibles, entre las que se encuentra la OPEC 34429, en la que el accionante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO ocupa la posición 32. En consecuencia, le señala que *"en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"*.
- **Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018** mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 47 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, en la que el accionante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO ocupa la posición 32 (fl. 54-57).

En el artículo QUINTO de la parte resolutive de dicho acto administrativo se consigna que *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*

- **Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 24 de agosto de 2018** mediante la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de noventa y siete (97) aspirantes por no presentar tarjeta profesional (fl. 72-76).
- **Auto No. CNSC – 20182220004834 del 02 de mayo de 2018** por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso judicial radicado

bajo el número 11001032500020160101700 promovido por Ginna Johanna Riaño García, en consecuencia, suspender las actuaciones que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE (fl. 77-83).

- **Auto del 23 de agosto de 2018**, mediante el cual el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00 (fl. 96-108) ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.
- **Auto del 6 de septiembre de 2018** mediante el cual se aclara el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así: **"PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." (fl. 109-111).

Analizado en conjunto el acervo probatorio allegado al expediente, considera la Sala que está debidamente acreditado que el señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- superando todas las etapas del concurso de méritos y en razón de ello se encuentra ocupando la posición 32 de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 para proveer 47 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13.

Igualmente se probó que la citada Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firma *"con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*

Lo anterior permite colegir que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y quedó en lista de elegibles. Aunado a esto, considera la Sala que el aprobar todas las etapas del concurso de méritos y hacer parte de una lista de elegibles genera en el accionante la confianza legítima de ser nombrado y posesionado.

No obstante lo anterior, el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstiene de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13 con base en el auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de agosto de 2018, en el que se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como medida cautelar, la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Para la Sala, el anterior argumento no se compadece con el estado en que se encuentra el concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, toda vez que en el caso específico de los cargos ofertados por el MINISTERIO DEL TRABAJO, ya existe una lista de elegibles debidamente en firme que produce todos los efectos jurídicos sobre quienes hacen parte de la misma, como son el derecho a ser nombrados y posesionados en el cargo al cual concursaron. Así mismo, como bien lo señala el demandante, la orden impartida por el Consejo de Estado está dirigida única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, razón por la que no resulta válido que el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstenga de efectuar los respectivos nombramientos.

Sobre este aspecto, observa la Sala que la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018 se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, en tanto que la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 ordenada en el auto del 23 de agosto de 2018 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez⁵, no se encontraba ejecutoriada en virtud de la solicitud de aclaración que finalmente fue decidida a través del auto del 6 de septiembre de 2018 mediante el cual se aclara el ordinal primero del auto proferido el 23 de agosto de 2018 que decreto la medida cautelar.

En ese orden de ideas y de acuerdo a las precisiones de la jurisprudencia constitucional, concluye la Sala que el demandante CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concursó, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, en razón de lo cual actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se depreca en la demanda.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor

⁵ Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00

CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, en consecuencia, se ordenará a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

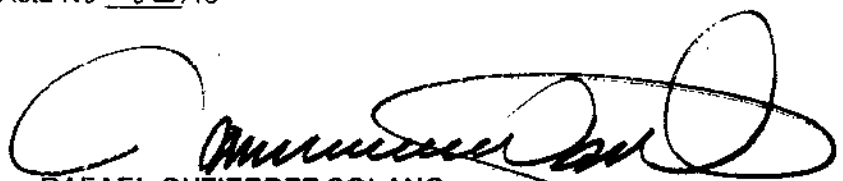
SEGUNDO. ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.773.983 de Tunja, en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2033 Grado 13, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC – 20182120081335 del 09 de agosto de 2018.


TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No 082/18


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado


IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

SOLVIMIENTO DE 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela del señor Anibal Andrés Arroyo León contra la Agencia Nacional del Espectro -ANE- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite al que se vinculó al Consejo de Estado -Sección Segunda, Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, UAE Contaduría General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y la Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público de Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC), Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (INVIMA).

Discutido y aprobado en sesiones de Salas de Decisión de veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de octubre de 2018, según actas N°42 y N°43 de las mismas fechas.

Se resuelve la impugnación que promovió la Agencia Nacional del Espectro contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 3 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Anibal Andrés Arroyo León acudió a esta vía constitucional, con el fin que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, trabajo en condiciones dignas, igualdad y "acceso a la carrera administrativa por meritocracia",

presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Agencia Nacional del Espectro -ANE- y, en consecuencia, pidió que se le ordene a la última *“realizar las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 Grado 20, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN N°CNSC-20182120117985 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.”*

2. Como sustento de su pretensión adujo, en síntesis, que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó la Convocatoria N°428 de 2016, con el fin de proveer 3.191 vacantes en diferentes entidades del orden nacional; que participó como concursante para el citado cargo superando todas las pruebas, razón por la cual se halla en el primer puesto de la lista de elegibles, no obstante, a pesar que transcurrieron los términos dispuestos en la norma para su nombramiento y posesión en período de prueba, la Agencia Nacional del Espectro no ha efectuado dicha actuación.

Agregó que si bien, dentro del proceso de nulidad N°2018-00368, el Consejo de Estado resolvió sobre una medida cautelar con respecto a la convocatoria, lo cierto es que *“está dirigida única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada a la Agencia Nacional del Espectro – ANE (quien no hace parte del proceso de simple nulidad) y, además dicha providencia tampoco se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto está pendiente resolver varias solicitudes de aclaración y recursos de “súplica”.*

3. Notificada la Agencia Nacional del Espectro se opuso a la prosperidad de la tutela, por cuanto la lista de elegibles a la que se refiere el accionante aún no se encuentra en firme y, por tanto, tampoco se han cumplido los *“diez (10) días hábiles para realizar nombramiento en período de prueba”.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en extenso escrito, explicó cada una de las etapas de la Convocatoria en la que participó el accionante y, en cuanto a su nombramiento manifestó que aun cuando se encuentra en trámite proceso de nulidad simple ante el Consejo de Estado, en el cual se decretaron medidas cautelares, éstas solo *“afectan aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes”*, circunstancia que no acontece con respecto a la lista de la accionada, en la medida que ésta cobró firmeza el *“28 de agosto de 2018”* y la cautela se decretó el 6 de septiembre de 2018, razón por la cual, aseguró que *“los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.”*

Por su parte, el Consejo de Estado indicó que dentro del proceso de nulidad a que se refiere el promotor del amparo, mediante auto de 6 de septiembre de 2018, se ordenó *“a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro..., que hacen parte de la Convocatoria N°428 de 2016..., hasta que se profiera sentencia.”*, no obstante, respecto a tal providencia se encuentra pendiente de resolver varias peticiones de adición, aclaración y corrección, así como un recurso de súplica.

El Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, la Contaduría General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- coincidieron en pedir que se le desvincule por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, pues no tienen injerencia alguna en los hechos a los que se refiere esta acción de tutela.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) indicó que las circunstancias en las que se encuentra la convocatoria a la que se ha hecho mención ha generado una situación que afecta la situación no sólo de las personas que se vieron favorecidas, sino de las que se encuentran desempeñando en provisionalidad los cargos a proveer.

4. La jueza *a quo* accedió a la protección invocada, tras estimar que la cautela que decretó el Consejo de Estado no cubre la lista de elegibles a que se refiere el accionante, por cuanto para la fecha en que se decretó la primera ya se encontraba en firme la última, por tanto, ordenó:

“... a la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor ANIBAL ANDRÉS ARROYO LEÓN, conforme las previsiones del artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la Ley 909 de 2004.”

5. Inconforme con la decisión la Agencia Nacional del Espectro impugnó, y para ello aseguró que contrario a lo que manifestó la jueza *a quo*, la lista de elegibles no se encontraba en firme al momento en que se dispuso la suspensión del proceso, porque para esa fecha, 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado ya había suspendido el proceso *“mediante Auto interlocutorio 1563-2017 del 23 de agosto de 2018 dentro del expediente ...201700326”*, pues aunque no había claridad si la orden aplicaba a todas las entidades, esa situación quedó aclarada solo *“hasta el 6 de septiembre de 2018”*, fundamento que robusteció con el hecho que *“se produjo un nuevo auto por parte de esa misma corporación el mismo día 6 de septiembre dentro del expediente ...201800368, en el cual expresamente se vinculó el proceso de convocatoria adelantada para esta entidad dentro de la orden de suspensión del proceso, hasta que se dicte sentencia.”*

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso memorar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para salvaguardar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda promoverse como una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el legislador ha consagrado, a menos de que éstos se tornen ineficaces o el amparo constitucional sea invocado como mecanismo transitorio para evitar

122
\$

un perjuicio irremediable¹, el cual se estructura cuando sea "(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención"², con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

Así mismo, esta acción está sujeta a que el afectado no disponga de otros medios judiciales que le permitan reclamar los derechos invocados, toda vez que "... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria..."³.

2. Ahora, en lo que respecta al proceso de selección dentro de los concursos de mérito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que éstos deben llevarse a cabo bajo los principios de confianza legítima e igualdad y, sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en la ley y actos administrativos para el efecto, de tal manera que conocidos ellos, los participantes deben sujetarse al proceso también en igualdad de condiciones, tanto a las reglas como al resultado obtenido, como lo es, la lista de elegibles. Con respecto a dicho acto administrativo, la citada Corporación ha dicho:

"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme".

Por otro lado, ha establecido que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo."

Y también que:

"Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente

¹ C.S.J. Sent. Marzo 28 de 2012 Exp. 76001 22 03 000 2012 00072 01

² Cort. Const. T-090 de 2013

³ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

⁴ T-402 de 2012, entre otras

determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.⁵

Además, reiteró que la acción de tutela sólo resulta procedente cuando: "(i) pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible."⁶

3. Con soporte en lo anotado, advierte la Sala que la jueza a quo no erró al conceder el amparo de la forma en que lo hizo, si se tiene en cuenta que: **i)** a través de Resolución N°20182120117985 de 16 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles "para proveer una vacante..., denominado Profesional Especializado, Código 2028; Grado 20 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Espectro ANE, ofertado a través de la Convocatoria N°428 de 2016"⁷, donde obtuvo la primera posición el señor Anibal Andrés Arroyo León; **ii)** que el anterior acto

⁵ Cort. Const. Sent. SU-913 de 2009

⁶ Cort. Const. Sent. T-441 de 2017

⁷ Folios 2 y 3

quedó en firme el **27 de agosto de 2018**⁸; **iii)** que con ocasión a la acción de nulidad N°2018-00368 el Consejo de Estado, mediante auto de **6 de septiembre de 2018**, resolvió "*ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, **suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando** con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro...*"⁹, de lo que se infiere que la citada lista de elegibles no hace parte de la suspensión, toda vez que para la data en que se ordenó la suspensión, ya se encontraba en firme y, por tanto, ya contenía presunción de legalidad, convirtiéndose en un derecho adquirido a favor de los que resultaron favorecidos, máxime de quien ocupó el primer lugar.

iv) Que dentro de otra acción nulidad con radicado N°2017-00326, el Consejo de Estado también decretó como medida cautelar, en auto de 23 de agosto de 2018, "*suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio de 2018), hasta que se profiera sentencia*"¹⁰, sin embargo, tal providencia fue objeto de aclaración a través de auto de 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida se debía aplicar "*solo respecto del Ministerio de Trabajo*"¹¹.

Como se ve, aun cuando las dos acciones de nulidad se dirigieron a decretar la suspensión del proceso de convocatoria, las mismas son diferentes, por tanto, el argumento del recurrente, relativo a que la lista de elegibles en la que resultó favorecido el accionante en el primer lugar no se encontraba en firme para cuando el Consejo de Estado decretó la suspensión, decae en el vacío, pues en la última quedó claro que tal medida decretada dentro del proceso N°2017-00326 sólo recayó en el Ministerio de Trabajo; en cambio, en la primera, se decretó la suspensión de manera general el 6 de septiembre de 2018, se itera, cuando la lista de elegibles ya se encontraba en firme.

⁸ Folio 4

⁹ Folios 11 a 19

¹⁰ Folios 172 a 180

¹¹ Folios 182 a 184

4. Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la providencia impugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:


PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 3 de octubre de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
debo el voto


JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

124
A

ACLARACIÓN DE VOTO

Ref: Acción de tutela de ANIBAL ANDRES ARROYO LEON VS. AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO. Exp. 20188851501.

Con el mayor comedimiento y respeto para con los restantes integrantes de la Sala de Decisión, manifiesto que acompañó el fallo de fecha 31 de octubre de 2018 que se ocupó de confirmar el de primer grado que había concedido el amparo constitucional solicitado, empero, esa determinación la apoyo en la consideración vertida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el informe que aportara a este diligenciamiento con fecha 24 de septiembre de 2018, en el que explícitamente refiere que si bien es cierto la convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida provisionalmente por medida cautelar contenida en el auto de 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2017-0032600, posteriormente dentro del mismo diligenciamiento se produjo el auto 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 aclarando la anterior providencia en el sentido que la cautela dispuesta hacía referencia solo al Ministerio de Trabajo. "Por tanto, las demás entidades que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron suspendidas a través del proveído fechado 23 de agosto de 2018" (fl. 130 C.1).

En efecto, de no haber mediado la anterior situación me hubiera atendido al desarrollo de la convocatoria No. 428 de 2016, puntualmente en la estructuración que se hizo de la misma, encontrándose para la fecha en la fase "5. Conformación de Listas de Elegibles, sin que haya concluido el concurso pues resta por agotar la fase 6. Período de Prueba, es decir, lo antes anotado equivale a postular, se itera, que aún no ha culminado la actuación administrativa y, por ende otra habría sido la respuesta a la acción de tutela que nos ocupa.

A las anteriores precisiones se contrae mi aclaración.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena
Jaramillo Muñoz

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA - APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	JESÚS EMILIO TOBÓN VILLA
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
RADICADO:	05001-33-33-006-2018-00357-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	Sentencia N° 246
DECISIÓN:	Revoca Decisión
ASUNTO:	Firmeza de la lista de elegibles/derecho al debido proceso

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor Jesús Emilio Tobón Villa, contra la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual decidió negar la acción de tutela, interpuesta por el accionante en contra de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Emilio Tobón Villa manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de 13 entidades del orden nacional, por lo que se inscribió al cargo de Gestor Código T1, Grado 15 de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, identificado con el número OPEC 14005 para el cual fue ofertada 1 vacante y se inscribieron aproximadamente 30 personas.

Expresó que superó todas las etapas del concurso y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución 2182110091065 del 14 de agosto de 2018, la cual se publicó el 16 de agosto de 2018 y quedó en firme el 24 de agosto de 2018.

Afirmó que a partir del 27 de agosto de 2018 inició el término con el que la entidad contaba para efectuar el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo N° 562 del 05 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, término que venció el 07 de septiembre de 2018. Argumenta entonces que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica vulnera sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

El señor Jesús Emilio Tobón Villa solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, efectúe su nombramiento en período de prueba en el cargo de Gestor Código T1 Grado 15, en virtud del de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó que respecto de la convocatoria 428 de 2016 Grupo Entidades del Orden Nacional tiene conocimiento sobre el curso actual de dos acciones de nulidad ante la Sección Segunda del Consejo de Estado de radicados 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) y 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-2018) en la cual el Consejo de Estado ordenó en el primer proceso de radicado 2017-00326 mediante auto del 23 de agosto de 2018, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso de mérito abierto por la convocatoria 428 de 2016 hasta cuando se profiera sentencia, decisión que se comunicó el 27 de agosto de 2018 y la Comisión Nacional del Servicio Civil ignorando la suspensión, declaró en firme el mismo 27 de agosto de 2018 las listas de elegibles de la Agencia entre la que se encuentra la lista de la que hace parte el accionante, vulnerando así la CNSC el debido proceso descrito en el Decreto 760 de 2005, al rechazar las observaciones que en tal sentido se hiciera la Comisión de Personal de la Agencia.

Posteriormente el Consejo de Estado mediante auto del 06 de septiembre de 2018 aclaró el ordinal segundo del auto del 23 de agosto de 2018 y en ese sentido ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto sólo

respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte la convocatoria 428 de 2018.

Luego, el Consejo de Estado en el radicado 2018-00368 mediante auto del 06 de septiembre de 2018 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, entre otras entidades hasta que se profiera sentencia, a su vez manifiesta que el Consejo de Estado no cumplió el deber de integrar el contradictorio con las entidades involucradas en la convocatoria, por cuanto esos sujetos tiene interés directo en el resultado del proceso.

Manifiesta que dichas actuaciones pueden afectar los derechos de las personas que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad como los derechos de los aspirantes que se encuentran en lista de elegibles, que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, fecha en la cual se suspendió la convocatoria dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00. Señaló que dentro del proceso de selección por méritos es uno solo y está integrado por varias etapas, el período de prueba es la última etapa del proceso de selección y el nombramiento en período de prueba es la culminación del proceso convocatorio, por lo que, si la actuación anterior a la última etapa del concurso se encuentra viciada por una aparente irregularidad que puede llevar a su nulidad, con mayor razón estará viciada la actuación del nombramiento, por lo que aclara que continuar con el proceso de nombramiento y posesión del señor Jesús Emilio Tobón Villa dentro de la convocatoria N° 428 de 2016 puede configurar en el futuro en la causa de un posible daño antijurídico en contra del Estado, por cuanto se obligaría a la Agencia a adoptar o ejecutar decisiones en torno a actos administrativos que están precedidos de una medida de suspensión y que eventualmente pueden estar viciados en su legalidad si llegara a prosperar las pretensiones de la acción de nulidad impetrada.

Por lo anterior la Agencia Nacional de Defensa Jurídica solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante hasta cuando el Consejo de Estado defina la situación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Medellín negó el amparo solicitado por el señor Jesús Emilio Tobón para lo cual expuso:

"(...)

*Dadas las consideraciones antes señaladas, al Despacho no le queda más opción que denegar la tutela de los derechos invocados, pues de la documentación obrante en el expediente es posible extraer sin lugar a dudas que la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentra suspendida de forma provisional, como medida cautelar, por orden de la Sección Segunda , Subsección A, del Consejo de Estado, proferida mediante auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de radicado No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (N.I.1392-2018). Situación que, incluso, ha sido informada a todos los ciudadanos interesados por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, mediante el Comunicado de Prensa # 14 de septiembre de 2018, visible en la página web de la entidad www.cnsc.gov.co.
(...)¹*

LA IMPUGNACIÓN

El señor Jesús Emilio, mediante escrito del 03 de octubre de 2018, impugnó la decisión de primera instancia con fundamento en que si bien, el juzgado negó el amparo solicitado con fundamento en que el Consejo de Estado mediante el proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00 suspendió todas las actuaciones administrativas, con ocasión al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante auto del 1° d octubre de 2018 el cual se resuelven unas solicitudes dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00, en el que aclaró, adicionó, corrigió y modificó la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de las 13 entidades del orden nacional, en la cual señaló que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto del proceso versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 y se negó la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (lista de elegibles) toda vez que dicho requerimiento escapa al objeto del asunto.

Consideró el accionante con el mencionado pronunciamiento quedó claro que tanto la lista de elegibles como los nombramientos son actuaciones que escapan del objeto asunto de nulidad y por tanto no se encuentran suspendidas.

Afirmó que mediante el auto de aclaración proferido en el proceso de nulidad radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 y que resuelve una situación fáctica igual, por cuanto el auto aclara la decisión mediante la cual se suspendió la actuación

¹ Folio 102 vuelto y 103

administrativa de la CNSC frente al Ministerio de Trabajo, señaló que las demás entidades de la convocatoria 428 no fueron objeto del proceso de nulidad.

Por lo anterior, consideró que el juez de primera instancia no puede perjudicar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicamente consolidadas, como lo son las listas de elegibles debidamente ejecutoriadas, así, los efectos de suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos hacia el futuro y no pueden vulnerar la lista de elegibles, la cual es una situación jurídica consolidada que generó derechos adquiridos. Manifestó que la decisión de primera instancia vulnera sus derechos fundamentales y desconoce la jurisprudencia sobre la lista de elegibles en firme, como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos. Solicitó entonces se revoque la decisión de primera instancia y se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene su nombramiento de forma inmediata.

Acervo probatorio

Con el escrito de demanda y contestación de la misma se allegó copia de los siguientes documentos:

- Resolución CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018 –folio 7 a 8-
- Sistema BNLE CNSC –folio 9 y 10-
- Providencia del 23 de agosto de 2015 –folios 11 a 32-
- Consulta de procesos Consejo de Estado –folio 33 y 34-
- Criterio unificado CNSC –folio 35-
- Providencia del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –folios 36 a 41-
- Resolución N° CNSC 20182120123005 del 27 de agosto de 2018 –folios 56 a 62-
- Oficio N° 20182120472341 del 27 de agosto de 2018 –folios 63 a 67-
- Oficio N° 20181030062541-OAJ del 14 de septiembre de 2018 –folios 67 vuelto a 72-
- Consulta de procesos del consejo de Estado radicado 11001032500020180036800 –folios 73 a 74-
- Comunicado de prensa #3 de la CNSC –folio 75-
- Resolución del 2017 y del 2017- folios 75 vuelto a 82-
- Certificado de comunicación electrónica-email certificado –folio 84 y 85-
- Oficio 20181030064751-OAJ del 24 de septiembre de 2018 –folio 86-
- Comunicado de prensa # 14 de septiembre de 2018 –folio 87-

- Acuse de visualización –folio 88-
- Certificado de comunicación –folio 89-
- Providencia del 06 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado –folios 90 a 98-

CONSIDERACIONES

Competencia

Por ser superior funcional del despacho judicial que profirió la sentencia impugnada, el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para adelantar el trámite de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde a esta Sala, determinar si por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mínimo vital del señor Jesús Emilio Tobón Villa, al no haber realizado su nombramiento en período de prueba en el cargo de Gestor Código T1, Grado 15 en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018 y que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

La acción de tutela:

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Estos preceptos determinan la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política también

señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*². Es ese reconocimiento el que obliga a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. **Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio**³.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el artículo 229 garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 29, del cual se infiere el respeto que se debe tener en toda actuación judicial o administrativa de los actos previstos en la ley, es decir, que todo proceso debe ser justo y adecuado, pues de lo contrario, puede llevar a la imposición de diferentes sanciones legales.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017⁴ sobre el derecho fundamental al debido proceso expuso lo siguiente:

"La jurisprudencia⁵ de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le

² Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

³ Sentencia T-812 de 2000, reiterada en la sentencia SU 023 de 2015.

⁴ Referencia: Expediente T-5.733.392; Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁶ (sin negrillas en el texto original)"

Ahora bien, la Constitución Política extendió e hizo aplicable al campo de las actuaciones administrativas el concepto de debido proceso, así como el correlativo derecho fundamental, que si bien de tiempo atrás había sido materia de amplios desarrollos normativos y jurisprudenciales, no era hasta entonces objeto de garantía constitucional, pues hasta ese momento ésta había estado reservada sólo a los procesos y actuaciones jurisdiccionales. Desde la vigencia de la nueva carta política este derecho ha sido objeto de un amplio desarrollo por la jurisprudencia de esta corporación, a propósito de su aplicación en relación con diversas situaciones⁷.

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación.

Derecho fundamental a la igualdad.

El derecho constitucional fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"

⁶ Sentencia C-214 de 1994.

⁷ Ver sentencias T-550 de 1992, C-214 de 1994, T-415 de 1995, T-352 de 1996, T-1313 de 2000, C-653 de 2001, T-677 de 2004, T-814 de 2005, T-103, T-525, T-958 y T-1005 de 2006, T-304, T-600 y T-731 de 2007, T-917 y T-1168 de 2008, T-111, T-881 y T-909 de 2009, y entre las más recientes T-178, C-980 y C-983 de 2010, C-089 y T-249 de 2011 y T-680 de 2012.

Este derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, cuando hay discriminación, así mismo, consiste en brindar a las personas que se encuentren en iguales circunstancias las mismas oportunidades de disfrutar o ejercer un derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia T-105 de 2017⁸, frente al derecho constitucional fundamental a la igualdad señaló:

(...)

*"La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita"*⁹.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expidió en 1999 la Recomendación General No. 13 donde precisó el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. De esta forma, planteó que este derecho tiene 4 ejes, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En lo referente a la accesibilidad, dijo textualmente que: "implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente".

De la jurisprudencia citada debe señalarse que el derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagra la protección al trato igual, al goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades de toda la población, así como el mismo trato ante la ley.

Derecho al trabajo y el acceder a ejercer cargos públicos, en relación con los concursos de méritos

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:

"El derecho al trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

⁸ Referencia: Expediente T-5.813.043; Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO; Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil diecisiete (2017).

⁹ Sentencia T-734/13.

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

(...)

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

(...)¹⁰

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos emitidos en concurso de méritos.

Si bien es cierto, tratándose de concurso de méritos quienes consideren que sus derechos o garantías constitucionales se han visto afectados en vista de tal concurso, pueden acudir a la vía ordinaria como mecanismo judicial de protección para buscar la nulidad de los actos que considera le perjudicaron, también es cierto, que la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la vía ordinaria no es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales en esta circunstancia, toda vez, que el pronunciamiento que se dé dentro de este mecanismo judicial puede darse de manera tardía, es decir, finalizada la convocatoria, por lo que pasada la misma, ya no sería posible reivindicar las garantías, caso en el que la acción de tutela sería el único mecanismo de protección.

Respecto de la posición planteada por la Corte Constitucional mediante providencia T-213A del 28 de marzo de 2011 se pronunció así:

"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo

¹⁰ Sentencia C-593/14; Referencia: expediente D-10032; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.

La Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2017 reiteró que para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;¹¹ (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;¹² (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;¹³ (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras; en la citada sentencia también señaló que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:¹⁴ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En cuanto a los concursos de méritos, el artículo 125 de la

¹¹ Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

¹² Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

¹⁴ Sentencia T-798 de 2013.

Constitución Política establece que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos constituye el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público; así, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración. Es por ello que la realización de concursos para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado.

De la regulación de la inscripción y acreditación de los requisitos mínimos de los cargos dentro del concurso de méritos abierto mediante el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el mencionado Acuerdo convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación”

el cual estableció en su artículo 4 la estructura del Proceso así:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
 - 2. Inscripciones.*
 - 3. Verificación de requisitos mínimos.*
 - 4. Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.*
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
 - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.*
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.*
 - 5. Conformación de Listas de Elegibles.-*
 - 6. Período de Prueba.*
- (...)¹⁵

CASO CONCRETO

El señor Jesús Emilio Tobón Villa pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al empleo público, los cuales considera vulnerados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al no haber realizado su nombramiento en período de prueba, en el cargo de Gestor Código T1, Grado 15 en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110091065 del 14 de agosto de 2018 y que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, de la cual ocupa el primer puesto.

¹⁵ <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-ordenacional>.

Como ya se indicó, el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Medellín negó la tutela del derecho fundamental invocado, al considerar que de la documentación obrante en el expediente, es evidente que la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hace parte de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentra suspendida de forma provisional, como medida cautelar, por orden de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, mediante auto del 06 de septiembre de 2018.

Como ya se indicó, el accionante interpuso recurso de impugnación el 03 de octubre de 2018 –*folios 108 a 122*, y como fundamento de su inconformidad afirma que mediante auto del 1° de octubre de 2018, mediante el cual se resuelven unas solicitudes dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 en el que aclaró, adicionó, corrigió y modificó la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de las 13 entidades del orden nacional, se señaló que no era posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto del proceso versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 y se negó la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (lista de elegibles) toda vez que dicho requerimiento escapa al objeto del asunto.

La Sala precisa que si bien, la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.¹⁶

Ahora, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación”, el cual estableció en su artículo 4 la estructura del Proceso así:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.

¹⁶ Ver sentencia T-156 de 2012

3. Verificación de requisitos mínimos.
 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas Generales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre Competencia Comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
 5. Conformación de Listas de Elegibles.-
 6. Período de Prueba.
- (...)¹⁷

Se demostró que el accionante se inscribió al referido concurso y optó por el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005, así lo expresó la accionante en el escrito de tutela y lo confirmó la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución N° CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 14005, denominado Gestor/Código T1/, Grado 15/, del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, ofertado a través de la Convocatoria No.428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional"*¹⁸, en la que se evidencia que el señor Jesús Emilio Tobón Villa ocupa la posición #1 en la lista de elegibles con un puntaje de 81.65.

Conforme el contenido del artículo 4° del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 tenemos entonces que el señor Jesús Emilio Tobón Villa se encuentra en la lista de elegibles, es decir, se encuentra en la etapa 5° de la estructura del proceso, lista que se declaró en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"OPEC 14005//DENOMINACIÓN GESTOR//CÓDIGO T1//GRADO 15 LISTA N° 20182110091065 PUBLICADA EL 16 DE AGOSTO DE 2018."*¹⁹ Y con fundamento en el artículo 56 del mencionado acuerdo que establece:

"(...)

Las firmas de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos

¹⁷ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional>.

¹⁸ Folios 7-8

¹⁹ como se evidencia a folio 63 vuelto

convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁFRAGO: Las Listas de Elegibles solos utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

(...)"

Ahora tenemos que, como lo argumentó el accionante en el escrito de demanda, existen dos demandas de nulidad en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil ante el Consejo de Estado así:

Tenemos que en el proceso Radicado **11001-03-25-000-2017-00326-00** donde es demandante el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo y solicita la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Consejo de Estado mediante auto N° O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 dispuso: "(...)En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia. (...)"²⁰.

Posteriormente dentro del mismo proceso se registró el auto N° O-294-2018 el día 06 de septiembre de 2018, mediante el cual aclaró el auto N° O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 en tal sentido indicó: "(...) **Primero:** Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así://**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia. (...)"²¹

Ahora, el Consejero Ponente William Hernández Gómez mediante auto N° O-283-2018 del 06 de septiembre de 2018 en el proceso radicado con el número **11001-03-25-000-2018-00368-00** en la que es parte demandante el señor Wilson García Jaramillo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicita la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, el ordinal 1° de la mencionada disposición señaló: "(...) **PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender

²⁰ Folio 18 vuelto.

²¹ Folio 22 vuelto y 23

provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)²²

Posteriormente dentro del mismo proceso antes referenciado, el Consejo de Estado mediante auto N° O-272-2018 del 1º de octubre de 2018 resolvió varias solicitudes y en el mencionado auto decidió respecto de la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

*(...)
Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.²³*

*(...)
Solicitud de modificación de la medida cautelar*

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

*(...)
De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.*

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...)²⁴

²² Folio 31 vuelto.

²³ Folio 119 vuelto

²⁴ Folio 120 y 121

Así las cosas, se evidencia que en efecto, el Consejo de Estado mediante las anteriores actuaciones del proceso radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 profirió auto el *06 de septiembre de 2018*, mediante el cual ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando, con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la convocatoria 428 de 2016, a su vez, en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 profirió auto del *06 de septiembre de 2018*, que ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente las actuaciones que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de mérito abierto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado entre otras entidades, sin embargo, también precisó posteriormente en el auto del *1° de octubre de 2018* la imposibilidad de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto el objeto de demanda versa solamente sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. Por lo que tales actuaciones no deben afectar el derecho que le asiste al señor Jesús Emilio Tobón Villa, especialmente si se tiene en cuenta como se demostró en el proceso que el señor Jesús Emilio Tobón Villa se inscribió al referido concurso y optó por el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005 y ocupó la posición #1 en la lista de elegibles que se conformó mediante la Resolución N° CNSC 20182110091065 del 14 de agosto de 2018²⁵ con un puntaje de 81.65.

A su vez del documento que obra a folio 10 del expediente, se desprende que la mencionada resolución se publicó el día 16 de agosto de 2018 y se indicó como fecha de firmeza de la misma el día 27 de agosto de 2018, firmeza que conforme al artículo 56 del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 referido, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de agosto de 2018 así:

"(...)

Considerando que para los dieciocho (18) empleos relacionados a continuación no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que la mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE
------	--------------	--------	-------	--------	----------

²⁵ Folios 7-8

					PUBLICACIÓN
14005	GESTOR	T1	15	20182110091065	16/08/2018

(...)²⁶

En razón de lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas y con ocasión al número de vacantes ofertadas por cada empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

(...)²⁷

Aunado a lo anterior, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicado del 08 de octubre de 2018 informó respecto del nombramiento en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la convocatoria 428 de 2016 lo siguiente:

"Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que "(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa al objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior... Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado... deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 el Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.²⁸

Ahora, la Corte Constitucional en un caso similar al que interesa a la Sala dispuso:

"(...)

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su

²⁶ Folio 63 vuelto.

²⁷ Folio 66 vuelto.

²⁸ Folio 127

jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

(...)

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

(...)

Según se demostró en el expediente, la ciudadana Lida Cristina Duarte Pérez participó en el concurso público de méritos abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 001 de 2005, y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, la cual se le comunicó en la misma fecha.

Para la Corte Constitucional es claro que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles –Resolución 3117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de junio de 2011- **ya estaba en firme al momento de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 el 7 de julio de 2011**, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005²⁹, desde el momento en que fue adoptado y comunicado a la peticionaria. Esta firmeza se adquirió, específicamente, el día 21 de junio de 2011.

El Acto Legislativo 004 de 2011 dispuso expresamente que regiría a partir de su promulgación, la cual se dio mediante su publicación en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar las listas de elegibles que ya se encontraban

²⁹ Este artículo dispone: "Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. // 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. // 14.3 No superó las pruebas del concurso. // 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. // 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. // 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Así lo reconoció la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en el Comunicado de su Presidente del 15 de julio de 2011, arriba transcrito.

De manera tal que para la Corte resulta claro que, al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció el derecho subjetivo de la ciudadana Lyda Cristina Duarte a ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de INGEOMINAS.

(...)³⁰

Así las cosas, tenemos que en efecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Jesús Emilio Tobón Villa, al no proceder a continuar con el procedimiento establecido en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para efectuar el respectivo nombramiento en período de prueba en el empleo denominado Gestor, Código T1, Grado 15 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 bajo el Código OPEC N° 14005 y fundar su omisión en la suspensión del Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que decretó el Consejo de Estado en las actuaciones ya referidas, omitiendo que a su vez el Consejo de Estado dejó sentado que la suspensión se refería a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no era posible extender dicha suspensión a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles. Por las razones anteriores, la posterior expedición de los autos del Consejo de Estado en manera alguna afectan el derecho del demandante a que se continúe con el procedimiento, para que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado proceda a realizar los nombramientos en período de prueba que correspondan en el cargo de acuerdo con el lugar ocupado en la lista de elegibles y por la misma razón, tampoco afecta su ingreso a la carrera administrativa, sin embargo, se precisa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe efectuar el nombramiento en período de prueba, conforme a las etapas contenidas en el artículo 4 del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, acorde al procedimiento señalado en el artículo 59 del mismo acuerdo que establece:

“PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas*

³⁰ Sentencia T-156/12; Referencia: expediente T-3252989; Acción de tutela instaurada por Lyda Cristina Duarte Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e INGEOMINAS; Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).

legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa."

Así las cosas, conforme a la normatividad y los criterios jurisprudenciales señalados en relación con la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos en esta acción de tutela es clara dicha transgresión a éstos derechos fundamentales del señor Jesús Emilio Tobón Villa, por lo que durante el término establecido para ello la entidad accionada -Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- debió proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito, conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y el procedimiento regulado en el artículo 59 del mismo acuerdo.

Por lo anterior, es necesario **REVOCAR** el fallo impugnado, en consecuencia se accederá a las pretensiones del accionante y tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del señor Jesús Emilio Tobón Villa, para lo cual se **ORDENARÁ** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles, conforme al mandato del artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa, atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Medellín y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos que en solicitud de acción de tutela instauró el señor Jesús Emilio Tobón Villa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a continuar con el desarrollo de las etapas siguientes a la conformación de la lista de elegibles conforme al artículo 4° del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Jesús Emilio Tobón Villa atendiendo el orden de mérito y el procedimiento regulado en el artículo 59 del descrito acuerdo para ello.

CUARTO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes, accionante y accionada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por medio de la Secretaría de la Corporación.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha como consta en el Acta N°

Las magistradas

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

ADRIANA BERNAL VÉLEZ**GLORIA MARÍA GÓMEZ****MONTOYA**

En la fecha _____ se pasa el expediente de la referencia a la Secretaría de la Corporación para la notificación de la sentencia a las partes.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL EXPEDIENTE



EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CENTRO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN
CONTINUA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SEDE BOGOTÁ D.C.

Certifican que:

Victoria Elena Arango Gil

C.C. N° 30,328,422

PARTICIPÓ EN EL

**CURSO DE ENTRENAMIENTO, INDUCCIÓN Y REINDUCCIÓN EN ARGUMENTACIÓN,
INTERPRETACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN JURÍDICA PARA INSPECTORES DE TRABAJO**


REALIZADO DEL 4 AL 5 DE ABRIL DEL 2017, EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 16 HORAS.

DADO EN PEREIRA, EL DIA 5 DE ABRIL DE 2017.

El presente certificado se otorga en el marco del Convenio Interadministrativo No. 381 del 11 de octubre de 2016,
suscrito entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad Nacional de Colombia.


Mariella Baragán Beltrán
Viceministra de Relaciones Laborales
e Inspección
Ministerio del Trabajo


Jorge Bernal Conde
Secretario General
Ministerio del Trabajo


Genaro Alfonso Sánchez Moncateano
Decano
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales



**EL Ministerio del Trabajo y La Organización
Iberoamericana de Seguridad Social**

Certifican que:

VICTORIA ELENA ARANGO GIL

C.C. 30328422

Realizó el Curso:

Entrenamiento, Inducción Y Reinducción en Derecho Laboral

Desarrollado en los meses de septiembre de 2017 a enero de 2018

bajo la modalidad virtual con intensidad de 20 horas

El presente certificado se expide el día 12 de Junio de 2018

Luz Mary Coronado Marin
Secretaría General
MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA

Manuel Gustavo Riveros Aponte
Director a.i del Centro Regional de la OISS para
Colombia y el Área Andina



EL Ministerio del Trabajo y La Organización Iberoamericana de Seguridad Social

Certifican que:

VICTORIA ELENA ARANGO GIL
C.C. 30328422

Realizó el Curso:

Inducción y Reinducción en Procesos Misionales - Eje Temático IVC

Desarrollado en los meses de septiembre de 2017 a enero de 2018

bajo la modalidad virtual con intensidad de 60 horas

El presente certificado se expide el día 30 de Enero de 2018

Luz Mary Coronado Marin
Secretaria General
MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA

Manuel Gustavo Riveros Aponte
Director a.i del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina



**EL Ministerio del Trabajo y La Organización
Iberoamericana de Seguridad Social**

Certifican que:

VICTORIA ELENA ARANGO GIL

C.C. 30328422

Realizó el Curso:

Entrenamiento, Inducción Y Reinducción en Derecho Laboral

Desarrollado en los meses de septiembre de 2017 a enero de 2018

bajo la modalidad virtual con intensidad de 20 horas

El presente certificado se expide el día 12 de Junio de 2018

Luz Mary Coronado Marin
Secretaria General
MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA

Manuel Gustavo Riveros Aponte
Director a.i del Centro Regional de la OISS para
Colombia y el Area Andina



La Equidad Seguros de Vida O.G.

N.º 1.839.008.686-1

Certifica que:

Victoria Elena Arango Gil

C.C. No. 30328422

Asistió a la formación:

ACTUALIZACIÓN LEGAL EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES (DECRETO 1072 DE 2015;

TITULO IV CAPITULO VI)

Intensidad horaria de 4 Horas

Cursado y expedido en la ciudad de MANIZALES el día 18 de FEBRERO de 2016.

Gerente General de Equidad Seguros de Vida O.G.
Subgerente de Formación

ALDO RAMIRO | **Equidad Seguros de Vida O.G.** **COOP**

Somos una aseguradora cooperativa con sentido social




Certifica que:

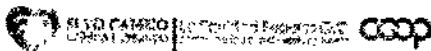
Victoria Elena Arango Gil

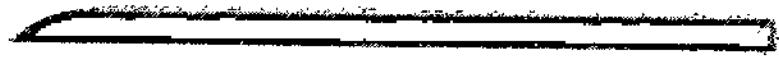
C.C. No. 30328422
Asistió a la formación:

Seminario Identificación de Peligros y Valoración de Riesgos

Intensidad horaria de 4 Horas
Cursado y expedido en la ciudad de Manizales el día 14 de Abril
de 2016.


Carmelita Augustina Rojas Martínez
Subgerente de Formación PE


Somos una organizadora cooperativa con realidad social



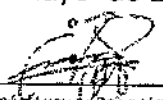


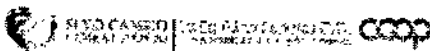
Certifica que:
Victoria Elena Arango Gil

C.C. No. 30328422
 Asistió a la formación:

LÍDERES DEL COMITÉ PARTIRARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (COPASST)

Intensidad horaria de 4 Horas
 Cursado y expedido en la ciudad de Manizales el día 12 de Mayo de 2016.


 Catalina Arango Pineda
 Representante del Comité


 Somos una aseguradora cooperativa con sentido social



La Equidad Seguros de Vida O.C.

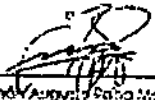
Nº 530 008 686-1


Certifica que:
Victoria Elena Arango Gil

C.C. No. 30328422
 Asistió a la formación:

TALLER ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SG-SST)

Intensidad horaria de 4 Horas
 Cursado y expedido en la ciudad de Manizales el día 3 de Marzo
 de 2016.


 Gema Augusta Saldaña Madroño
 Subgerente de Formación E.I.

 **EL VO CAMBIO** | **La Equidad Seguros de Vida O.C. COOP**
 Somos una aseguradora cooperativa con sentido social

**El Ministerio del Trabajo, La Organización Iberoamericana de la Seguridad Social-
OISS- y el Centro de Investigación y Formación de Recursos Humanos de la OISS-
CIFOISS-**

Certifican que:
VICTORIA ELENA ARANGO GIL
C.C. N° 30.328.422

Realizó el Curso Presencial
**"INDUCCIÓN Y REINDUCCIÓN SOBRE LOS PRINCIPALES RIESGOS
LABORALES"**

Realizado en la ciudad de Medellín, del 12 al 14 de agosto de 2015
Con una intensidad de 24 horas académicas


MARTHA ELENA DÍAZ MORENO
Secretaria General
Ministerio del Trabajo de Colombia


CONRADO ADOLFO GÓMEZ VÉLEZ
Director
CIFOISS



**Programa de Capacitación
para el Fortalecimiento de la Inspección
del Trabajo en Colombia**

El Proyecto de Promoción del Cumplimiento de las Normas
Internacionales del Trabajo en Colombia certifica la participación de:

Victoria elena Arango gil

quien asistió exitosamente
al módulo intensivo de capacitación:

Formalización del empleo e intermediación laboral

Valkyrie Hanson

*Coordinadora General de Proyecto de la OIT
Organización Internacional del Trabajo*



**EL Ministerio del Trabajo y La Organización
Iberoamericana de Seguridad Social**

Certifican que:

VICTORIA ELENA ARANGO GIL

C.C. 30328422

Realizó el Curso:

**Inducción y Reinducción en Procesos Misionales - Eje
Temático IVC**

Desarrollado en los meses de septiembre de 2017 a enero de 2018

bajo la modalidad virtual con intensidad de 60 horas

El presente certificado se expide el día 30 de Enero de 2018

Luz Mary Coronado Marin
Secretaria General
MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA

Manuel Gustavo Riveros Aponte
Directora del Centro Regional de la OIT para
Colombia y el Área Andina



Otorga el presente

CERTIFICADO A

Victoria Elena Arango Gil

C.C. 30328422

Por su asistencia al seminario de actualización

DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO

(16 horas)

Bogotá, Diciembre 11 y 12 de 2017

Norman Darío Atehortúa Giraldo

Norman Darío Atehortúa Giraldo

Director

Actualización Profesional Legis

CONSEJO
EXPERIENCIA





EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CENTRO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN
CONTINUA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SEDE BOGOTÁ D.C.

Certifican que:
Victoria Elena Arango Gil
C.C. N° 30,328,422

PARTICIPÓ EN EL

**CURSO DE ENTRENAMIENTO, INDUCCIÓN Y REINDUCCIÓN EN ARGUMENTACIÓN,
INTERPRETACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN JURÍDICA PARA INSPECTORES DE TRABAJO**

REALIZADO DEL 4 AL 5 DE ABRIL DEL 2017, EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 16 HORAS.

DADO EN PEREIRA, EL DIA 5 DE ABRIL DE 2017.

El presente certificado se otorga en el marco del Convenio Interadministrativo No. 381 del 11 de octubre de 2016,
suscrito entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad Nacional de Colombia.

Mariella Baragán Beltrán
Viceministra de Relaciones Laborales
e Inspección
Ministerio del Trabajo

Jorge Bernal Conde
Secretario General
Ministerio del Trabajo

Genaro Alfonso Sánchez Moncaleano
Decano
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINTRABAJO

CIRCULAR No. 0053

Bogotá D.C. 30 OCT 2018

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD QUE OSTENTEN EL EMPLEO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – CONVOCATORIA 428 DE 2016

ASUNTO: Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito. En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 909 de 2004, regula la forma de provisión de los empleos de naturaleza de carrera administrativa de las entidades públicas.

Según lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, se reguló el ingreso a los empleos de carrera a través de procesos de selección o concurso de méritos y se determinó por una parte la competencia exclusiva que tiene la CNSC y por otra la responsabilidad y obligación que tiene el Jefe de la entidad u organismo en la aplicación del concurso de méritos.

Es así como la Ley 909 de 2004, en su artículo 23 menciona que, entre las clases de nombramiento se encuentran los realizados en ascenso:

"Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales."

(...)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
320

www.mintrabajo.gov.co



Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, en el marco de la Convocatoria Pública de Empleos de Carrera No. 428 de 2016, la Secretaría General a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que hayan sido ofertados en la Convocatoria 428 de 2016, y para los cuales se publiquen las respectivas Listas de Elegibles en Firme.

Se debe tener presente que, mediante el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 se establece que para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, dicha actuación se efectuará de acuerdo al siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la



administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

De acuerdo con lo anterior, al momento de realizarse la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad que sea consecuencia de la aplicación del numeral 4 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, se tendrán en cuenta el orden de protección mencionado en el párrafo 2 de dicho artículo; así como la protección a la empleada provisional en estado de embarazo y/o en periodo de lactancia.

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertadas, siguiendo estos parámetros:

1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:
 - o Con quien **NO** haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, **NO** se encuentre en la Lista de Elegibles.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.
2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:
 - o La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.
 - o Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120



3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:
- o Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica.
 - o Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en embarazo o en licencia de maternidad.
4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho, debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos.

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido el Artículo 125 de la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004, en los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el Concepto Marco 09 de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, y en las demás normas fijadas sobre la materia.

Cordialmente

30 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: J. Siqueira
Revisó: Dina L.
Aprobó: Adriana M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.328.422

ARANGO GIL

APELLIDOS

VICTORIA ELENA

NOMBRES

Victoria E Arango Gil

FIRMA



DE
LA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-AGO-1973

SANTA ROSA DE CABAL

(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

08-NOV-1991 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-0907600-00153033-F-0030328422-20090319

0010415793A 1

28938406